



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial  
"Rodrigo Lara Bonilla"



GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO



# GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

## ÁREA PENAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Esta publicación fue financiada por el pueblo y gobierno de los Estados Unidos a través del Departamento de Estado - INL.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del gobierno de los Estados Unidos.

---

GUÍA JUDICIAL  
PARA AUDIENCIAS  
DE CONOCIMIENTO

ÁREA PENAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO  
*Presidente*

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ  
*Vicepresidente*

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA  
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO  
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA  
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

## ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

MARY LUCERO NOVOA MORENO  
*Directora*

### MESA DE TRABAJO

Jhon Jairo Cardona Castaño  
*Magistrado Tribunal Superior de Armenia*

Ingrid Karola Palacios Ortega  
*Jueza Penal del Circuito Especializado de Bogotá*

María Consuelo Córdoba Muñoz  
*Magistrada Tribunal Superior de Popayán*

Juan Carlos Socha Mazo  
*Magistrado Tribunal Superior de Quibdó*

Gerald Diego Chaves Bravo  
*Juez Penal del Circuito Especializado de Buga*

José Manuel Torres Vanegas  
*Juez Penal del Circuito de Cali*

Andrés Hernando Luna Osorio  
*Juez Penal del Circuito de Bucaramanga*

Piedad Lucía Vanegas Villa  
*Jueza Penal del Circuito de Medellín*

José Ilario Núñez Bermeo  
*Juez Penal Municipal de Cali*

## EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA

Nicholas Durham  
*Director - OPDAT (Colombia)*  
*Departamento de Justicia de los Estados Unidos*

María Patricia Parra Sánchez  
*Asesora Legal - OPDAT (Colombia)*  
*Coordinadora de la Mesa*  
*Departamento de Justicia de los Estados Unidos*

### DISEÑO E IMPRESIÓN

Comunicación Gráfica - Legis S.A.  
Av. Calle 26 No. 82-70 • PBX 425 5255 • [www.comunicaciongraficalegis.com](http://www.comunicaciongraficalegis.com) • Bogotá - Colombia  
Corrección de estilo: Yenny Urrego

**ISBN: 978-958-767-780-5**

Impreso en Colombia  
*Printed in Colombia*  
Noviembre 2018  
Primera Edición: Julio 2018

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
<b>GUÍAS DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN .....</b>	<b>9</b>
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN .....	10
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA .....	15
TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES .....	16
NULIDADES.....	20
CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES.....	22
<b>GUÍAS DE AUDIENCIA PREPARATORIA.....</b>	<b>25</b>
AUDIENCIA PREPARATORIA .....	26
SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO .....	32
ESTIPULACIONES PROBATORIAS .....	34
SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES .....	36
PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE.....	38
SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA.....	42
<b>GUÍAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....</b>	<b>45</b>
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL .....	46
PRUEBA TESTIMONIAL.....	50
INTERROGATORIO CRUZADO.....	56
PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA.....	60
IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO .....	62

<b>DECLARACIONES ANTERIORES INCONSISTENTES CON LO QUE EL TESTIGO DECLARA EN</b>	
<b>JUICIO (TESTIGO ADJUNTO) .....</b>	<b>64</b>
<b>PRUEBA PERICIAL .....</b>	<b>66</b>
<b>PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS.....</b>	<b>72</b>
<b>PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL .....</b>	<b>80</b>
<b>SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN.....</b>	<b>82</b>
<b>PRUEBA SOBREVINIENTE.....</b>	<b>84</b>
<b>OPOSICIONES .....</b>	<b>86</b>
<b>CONGRUENCIA.....</b>	<b>90</b>
<b>SENTIDO DEL FALLO .....</b>	<b>94</b>
<b>GUÍAS TRANSVERSALES .....</b>	<b>97</b>
<b>PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ - MEDIDAS CORRECCIONALES .....</b>	<b>98</b>
<b>RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA .....</b>	<b>101</b>
<b>ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD .....</b>	<b>102</b>
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA.....</b>	<b>104</b>
<b>GUÍA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....</b>	<b>107</b>
<b>AUDIENCIA CONCENTRADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....</b>	<b>108</b>
<b>GUÍA DE PRECLUSIÓN .....</b>	<b>115</b>
<b>AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN .....</b>	<b>116</b>
<b>GUÍAS DE ALLANAMIENTO Y PREACUERDO .....</b>	<b>123</b>
<b>ALLANAMIENTO A CARGOS.....</b>	<b>124</b>
<b>AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO .....</b>	<b>130</b>
<b>GUÍA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>135</b>
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>136</b>

## INTRODUCCIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Embajada de los Estados Unidos - con el apoyo del Departamento de Justicia, a través de su agencia OPDAT, y el respaldo financiero del Departamento de Estado, mediante su oficina INL- presenta a jueces, fiscales, defensores e intervinientes, las guías contentivas de los elementos esenciales a tenerse en cuenta en el desarrollo de las audiencias que forman parte del juicio, surtidas ante el juez con funciones de conocimiento, dentro del proceso penal introducido con la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP) regente en Colombia.

Esta guía fue elaborada por jueces y magistrados de diferentes distritos judiciales del país, a través de múltiples mesas de trabajo, y fue avalada por la red de formadores de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Su objetivo es presentar un apoyo práctico para la realización de audiencias en etapa de juzgamiento en aras de fortalecer la consolidación del Sistema Penal Acusatorio (SPA), teniendo en cuenta que los aspectos novedosos con él incorporados al ordenamiento jurídico han dado lugar a diversas posturas jurisprudenciales y prácticas judiciales, algunas veces contradictorias, que constituyen verdaderos retos dentro de la actividad procesal.

En ese orden, esta guía aborda en un marco general cada una de las citadas audiencias con los pasos que ellas comprenden, enunciando las referencias jurisprudenciales y normativas que los sustentan, incluidas aquellas que de manera opuesta explican una solución a los problemas jurídicos que enfrentan quienes intervienen en su ejecución.

Por considerar que la dinámica propia del sistema penal acusatorio implica el manejo ágil y asertivo de las diligencias, este trabajo incluye la enunciación de buenas prácticas que contribuyen a materializar los derechos sustanciales y procesales propios de la actuación judicial.

Así las cosas, partiendo del respeto a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, las pautas esbozadas ostentan exclusivamente una finalidad orientadora y pretenden que el juez pueda acudir a una herramienta adicional, para ofrecer una solución jurídica acertada a los predicamentos que se sometan a su consideración. Por ende, esta herramienta no busca solo dotar de una guía general para orientar el manejo de las audiencias de conocimiento, sino además, y no menos importante, armonizar los objetivos propios del sistema penal acusatorio salvaguardando a la vez las garantías constitucionales de las partes en todas y cada una de las etapas propias de la práctica judicial penal en pro de una administración de justicia recta, eficaz, eficiente, acertada y amoldada a las necesidades de la actual sociedad colombiana y a sus demandas de justicia.



# **GUÍAS DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**

## AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN<sup>1</sup> (ARTÍCULOS 338 A 344 DEL CPP)

1. El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento<sup>2</sup>.
2. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
  - Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
  - Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



<b>ASISTENTES A LA AUDIENCIA</b>		
	Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355, inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) <sup>3</sup> .	
	Los restantes intervinientes (procesado no privado de la libertad <sup>4</sup> , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público) deben ser debidamente citados.	
<b>1. ASPECTOS INICIALES</b>		
1.1.	El juez enuncia el objeto de la audiencia, verifica la presencia, así como la legitimidad para actuar de las partes e intervinientes.	
1.2.	En relación con la víctima, el juez pregunta a la Fiscalía sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación. (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 101)	
1.3.	El juez procede a reconocer la calidad de víctima.	

<sup>1</sup> Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

<sup>2</sup> No obstante, según la sistemática del Código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia. CSJ AP, 30 may. 2006, (rad. 24964).

<sup>3</sup> CSJ AP, 9 oct. 2013, (rad. 42247), CSJ STP, 28 may. 2009, (rad. 42247): “No se puede alegar violación al debido proceso si la persona ya fue vinculada al proceso mediante declaratoria de persona ausente”. CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

<sup>4</sup> La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del Código Penal (CP).

1.4.	El juez verifica que las partes e intervinientes hayan recibido y conocido el escrito de acusación y sus anexos.	
<b>2. SANEAMIENTO DEL PROCESO</b>		
2.1.	El juez pregunta a las partes si advierten causales de:	
	2.1.1. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
	2.1.2. Recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES, pág. 16)	
	2.1.3. Nulidad <sup>5</sup> . (Ver guía: NULIDADES, pág. 20)	
	2.1.4. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 22)	
<b>3. ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		
3.1.	El juez pregunta al fiscal si desea aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación. En caso afirmativo, concede la palabra al fiscal para que proceda.	
3.2.	El juez concede la oportunidad a la víctima, Ministerio Público y defensa para que expresen sus observaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con el art. 337 del CPP. Si se postulan, se dará traslado de ellas a la Fiscalía.	
3.3.	Ante el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 337 del CPP, el juez podrá exigir a la Fiscalía aclaración, corrección o complementación al escrito de acusación <sup>6</sup> .	

<sup>5</sup> Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Art. 10, inc. 5 del CPP, art. 139 núm. 1 CPP. En similar sentido: art. 410 de la ley 600 de 2000.

<sup>6</sup> Uno de los requisitos formales es verificar que la acusación contenga: “Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”. CSJ SP3168-2017 (rad. 44599); CSJ SP10803-2017 (rad. 45446); CSJ SP3623-2017 (rad. 48175); CSJ SP16891-2017 (rad. 44609); CSJ SP20797-2017 (rad. 49915); CSJ SP7322-2017 (rad. 49819); CSJ SP16933-2016 (rad. 47732); CSJ SP14842-2015 (rad. 43436), CSJ AP5364-2015 (rad. 46735); CSJ SP4323-2015 (rad. 44866); CSJ SP, 8 jun. 2011, (rad.34022); CSJ SP, 25 abr. 2007, (rad. 26309); CSJ SP, 15 may. 2008, (rad. 25913).

<b>4. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN</b>		
4.1.	El juez concede la palabra al fiscal para que formule la acusación.	
4.2.	El fiscal podrá solicitar la conexidad cuando se cumplan los requisitos del artículo 51 del CPP. (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 102)	
4.3.	El juez declara incorporadas las correcciones que haga la Fiscalía a la acusación.	
<b>5. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO</b>		
5.1.	El juez otorga el uso de la palabra al fiscal para que proceda al descubrimiento formal de elementos materiales probatorios <sup>7</sup> .	
5.2.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que proceda al descubrimiento formal si a ello hubiere lugar <sup>8</sup> .	
5.3.	El juez pregunta a la defensa, víctima y Ministerio Público si requieren el descubrimiento material de elementos o evidencia física específica, de los que ha descubierto formalmente la Fiscalía y la víctima según el caso <sup>9</sup> .	
5.4.	De la solicitud se da traslado a la Fiscalía y a la víctima si es del caso.	
5.5.	El juez ordena, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento <sup>10</sup> .	
5.6.	El fiscal y la víctima podrán solicitar a la defensa que haga descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencias de que disponga hasta el momento y pretenda hacer valer en juicio <sup>11</sup> .	

7 Las partes y los intervinientes podrán acordar prescindir de una lectura del anexo de descubrimiento de elementos materiales probatorios, cuando manifiesten expresamente conocerlo (art. 337 num. 5 CPP).

8 Corte Constitucional C-209/07, CSJ AP2574-2015 (rad. 45667).

9 Corte Constitucional C-1194/05 y C-209/07.

10 Excepcionalmente se podrá ampliar cuando exista acuerdo de las partes, o fundadamente se solicite. En todo caso debe quedar constancia en el acta de la fecha, hora y lugar donde tendrá lugar la exhibición o entrega de los elementos solicitados. CSJ AP3318-2016 (rad. 47422), CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

11 CSJ SP, 22 jul. 2009, (rad. 31614); CSJ SP, 12 may. 2008, (rad. 28847).

5.7.	El juez pregunta a la defensa si va a alegar inimputabilidad; en caso afirmativo, la defensa deberá hacer entrega a la Fiscalía de los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado <sup>12</sup> . De ser procedente, se aplicarán los mismos criterios señalados en el numeral anterior <sup>13</sup> .	
<b>6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA</b>		
6.1.	El juez resuelve las medidas de protección a víctimas o testigos que se le soliciten <sup>14</sup> , conforme al artículo 342 del CPP <sup>15</sup> .	
<b>7. ÓRDENES FINALES</b>		
7.1.	Formulada la acusación, el juez fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación (art. 175, inc. 3 del CPP). De manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor soliciten la ampliación del plazo, para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado (art. 158 del CPP) <sup>16</sup> .	
<b>8. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES</b>		
8.1.	Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. [Art. 158 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA)] <sup>17</sup>	
8.2.	Reserva de la audiencia <sup>18</sup> .	

12 Art. 268 del CPP y Corte Constitucional C-536/08. El examen puede realizarse en “laboratorio público o privado”.

13 CSJ AP6328-2015 (rad. 43972), CSJ SP 23 abr. 2008 (rad 29118).

14 Sin perjuicio que las víctimas puedan dirigirse directamente a la Fiscalía General de la Nación.

15 Corte Constitucional C-209/07.

16 Se sugiere consultar la agenda de las partes y comprometer su asistencia para la audiencia preparatoria y de juicio oral, de ser posible, fijar de forma temprana las fechas respectivas para el cumplimiento de términos sin dilaciones injustificadas. Art. 147 CPP.

17 Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10.

18 Arts. 147 y 153 del CIA. Observación 10ª Comité sobre derechos del niño, Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

8.3.	Intervinientes especiales:	
	8.3.1. Defensor de familia (art. 82, núm.6; art.146 y art.63, núm.8 del CIA).	
	8.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado [art. 3, núm. 2; art. 5; art. 9, núm. 2 y art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Arts. 22 y 23 del CIA].	
8.4.	Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA, art. 12 de la CDN, Observación 12º Comité sobre derechos del niño, Naciones Unidas).	

## DEFINICIÓN DE COMPETENCIA (ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL CPP)



<b>1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA<sup>19</sup> (Arts. 54 y 339 del CPP)</b>		
1.1.	Si el juez que recibe la acusación considera que no es competente, abierta la audiencia, así lo declarará <sup>20</sup> .	
1.2.	Si el Juez no se declara incompetente, las partes e intervinientes pueden impugnar la competencia en audiencia de acusación.	
1.3.	Si en la oportunidad anteriormente señalada no se manifiesta o alega competencia, se entiende prorrogada, salvo que devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía <sup>21</sup> , caso en el cual el juez o las partes podrán alegar la incompetencia en audiencia preparatoria o en el juicio oral.	
<b>2. TRASLADO</b>		
2.1.	Cuando la(s) parte(s) alega(n) incompetencia, se corre traslado de sus manifestaciones.	
<b>3. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
3.1.	En ambos eventos, se remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla <sup>22</sup> (art. 36, núm. 3; art. 34 núm. 5; art. 33 núm. 5; art. 32 núm. 4 del CPP) <sup>23</sup> .	
3.2.	La definición de competencia deberá resolverse de plano <sup>24</sup> en el término improrrogable de tres (3) días.	

19 Por los factores objetivo, subjetivo, foral y territorial.

20 No obstante el CPP indica que debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia tan pronto arriba a su despacho la actuación. CSJ AP3264-2017 (rad. 50329); CSJ AP3046-2016 (rad. 48113); CSJ AP5493-2015 (rad. 46828); CSJ AP349-2014 (rad. 43122); CSJ AP, 28 ago. 2013, (rad. 42074); CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. (38300); CSJ AP, 7 dic. 2011, (rad. 37909); CSJ AP, 28 abr. 2010, (rad. 33659); CSJ AP, 07 oct. 2009, (rad. 32550); CSJ AP 09 jun. 2008 (rad. 29925), CSJ AP 26 sep. 2007 (rad. 28136), CSJ AP, 30 may. 2006, (rad. 24964); CSJ AP, 08 jun. 2006, (rad. 25525).

21 Para estos efectos el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez del circuito (art. 55, par. CPP).

22 El superior común.

23 Por tratarse de una orden, no procede ningún recurso.

24 Sin dar traslado, la decisión no admite recurso.

## TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 56 A 65 del CPP)



1. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO		
1.1.	El juez debe indicar la causal en la cual se encuentra incurso, explicando de qué manera hay un compromiso con su imparcialidad, ponderación, credibilidad y transparencia <sup>25</sup> .	
1.2.	El juez remitirá la actuación a quien le sigue en turno. Si en el sitio no hubiere más jueces de la misma categoría o todos estuvieren impedidos, la remitirá a otro del lugar más cercano <sup>26</sup> .	
1.3.	El juez que recibe la actuación cuenta con el término improrrogable de tres (3) días para pronunciarse por escrito; si lo discute, lo remitirá al superior funcional común y este lo resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la actuación.	
1.4.	Cuando se trate de juez colegiado, conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres (3) días.	
	1.4.1. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la sala con quien le sigue en turno y, si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se acepta el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.	
	1.4.2. Si se trata de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechaza el impedimento, la decisión lo obliga. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si hubiere necesidad.	
2. PROPOSICIÓN DE RECUSACIÓN		
2.1.	Si no hay declaración de impedimento, cualquiera de las partes e intervinientes puede recusar al funcionario.	
2.2.	El juez debe pronunciarse razonadamente acerca de si acepta o rechaza la causal argüida <sup>27</sup> .	

<sup>25</sup> CSJ AP4097-2017 (rad. 50559).

<sup>26</sup> Así sea de otro distrito judicial.

<sup>27</sup> CSJ AP, 12 mar. 2008, (rad. 29361).

	2.2.1. Si el funcionario judicial recusado acepta como ciertos los hechos que fundan la recusación, continuará con el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento.	
	2.2.2. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado, decidirán los restantes magistrados de la sala <sup>28</sup> .	
2.3.	El juez indicará que se suspende la actuación desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento, hasta que se resuelva definitivamente. El juez advertirá que cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.	
2.4.	Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.	
<b>3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b>		
<b>3.1.</b>	<b>DERIVADAS DE LA RELACIÓN CON TERCERAS PERSONAS</b>	
	<b>Causal primera.</b> El juez, sus parientes, o afines tienen interés en la actuación procesal <sup>29</sup> .	
	<b>Causal tercera.</b> El juez o su cónyuge o compañera son parientes o afines con el apoderado de las partes <sup>30</sup> .	
	<b>Causal quinta.</b> El juez tiene amistad íntima o enemistad grave con las partes e intervinientes <sup>31</sup> .	
	<b>Causal sexta (2ª parte).</b> Que el juez sea pariente o afín de funcionario que dictó la providencia a revisar.	
	<b>Causal novena.</b> El juez y sus parientes o afines tengan relación societaria con partes o intervinientes.	
	<b>Causal décima.</b> Que el juez, parientes o afines sean herederos o legatarios de las partes y/o intervinientes.	

28 CSJ AP1571-2016 (rad. 47734).

29 Debe indicar con claridad quién es la persona interesada, qué clase de interés tiene en el sentido de la decisión o en los resultados del juicio y por qué el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto. CSJ AP, 16 mar. 2005, (rad. 23374).

30 Corresponde al funcionario judicial acreditar ese vínculo consanguíneo que lo une con alguno de los sujetos procesales. CSJ AP3700-2016 (rad. 48268).

31 Además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. CSJ AP, 21 ago. 2013, (rad. 41972).

3.2.	<b>ORIGINADAS CON OCASIÓN DE UN ACTO ANTERIOR</b>	
	<b>Causal segunda.</b> El juez es acreedor o deudor de las partes, intervinientes, sus parientes y afines <sup>32</sup> .	
	<b>Causal cuarta.</b> El juez haya sido apoderado, contraparte de las partes (intervinientes) o haya dado consejo u opinión sobre el asunto <sup>33</sup> .	
	<b>Causal sexta (1ª parte).</b> El juez dictó la providencia que revisa o participó en su proceso <sup>34</sup> .	
	<b>Causal séptima.</b> El juez deja vencer términos que la ley señale, salvo demora justificada <sup>35</sup> .	
	<b>Causal décima primera.</b> Al juez le fueron formulados cargos en investigación penal o disciplinaria por queja de partes e intervinientes, antes o después de la imputación <sup>36</sup> .	
	<b>Causal décima segunda.</b> El juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación <sup>37</sup> .	
	<b>Causal décima tercera.</b> El juez ejerció el control de garantías <sup>38</sup> (art. 250 de la Constitución Política. Art. 39, inc.1 del CPP).	
	<b>Causal décima cuarta.</b> Que el juez haya conocido solicitud de preclusión (art. 335 del CPP) <sup>39</sup> .	

32 La opinión debe ser expresada por fuera de la actuación; es decir, al margen de los deberes oficiales, debiendo aludir al asunto materia del diligenciamiento, sobre el fondo o aspectos sustanciales y, además, comprometer su imparcialidad en la resolución del caso. CSJ AP7420-2016 (rad. 49137).

33 El anticipo de la opinión del funcionario judicial sobre un determinado asunto, cuando se produce dentro del mismo proceso “por razón del ejercicio de la competencia funcional”, no hace recaer en aquel el impedimento. CSJ AP2690-2016 (rad. 47779).

34 Términos para adelantar la actuación: Art. 175 del CPP (mod. art. 49 Ley 1453/11), art. 338 del CPP, art. 343 (inc. 2) del CPP, art. 365 del CPP, art. 447 (inc. 3) del CPP.

35 “(...) si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable solo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere”. CSJ AP, 19 nov. 2009, (rad. 33091).

36 Es una causal objetiva por la participación dentro de la actuación.

37 Es una causal constitucional objetiva: CSJ AP, 3 jun. 2009, (rad. 31855); CSJ AP, 25 sep. 2013, (rad. 42322); CSJ AP, 8 oct. 2013 (rad. 42358).

38 Motivo de impedimento no surge automático, se hace menester consultar el tipo de intervención realizado. CSJ AP3711-2015 (rad. 46199).

39 “Basta verificar esa relación contractual de abogado- cliente que pueda existir entre el funcionario judicial y alguno de los sujetos procesales, pues es claro que si le ha confiado la defensa de sus intereses judiciales debe mediar a lo sumo una especial confianza en sus conocimientos y en su actuar, circunstancia que claramente afecta la imparcialidad del juzgador”. CSJ AP3700-2016 (rad. 48268).

	<b>Causal décima quinta.</b> El juez haya sido asesorado judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte del proceso <sup>40</sup>	
<b>4. ASPECTOS A TENER EN CUENTA</b>		
4.1.	La manifestación debe ser unilateral <sup>41</sup> , voluntaria, oficiosa, obligatoria y de buena fe <sup>42</sup> .	
4.2.	Las causales son taxativas, sin que sea posible su aplicación analógica <sup>43</sup> .	
4.3.	El momento procesal oportuno para manifestar el impedimento es la instalación de la audiencia de formulación de acusación, salvo que se presente una causal sobreviniente.	
4.4.	El juez advertirá a las partes e intervinientes que su silencio convalida la irregularidad por este motivo <sup>44</sup> .	
4.5.	Los impedimentos o recusaciones de la Fiscalía, Ministerio Público, Defensoría, Policía Judicial y empleados de Despacho Judicial se resuelven ante sus respectivas entidades y se deciden de plano (art. 63 del CPP).	

40 La sugerencia para declararse impedido no se encuentra en nuestro ordenamiento procesal penal. CSJ SP12031-2015 (rad. 40217).

41 CSJ AP, 20 may. 2009, (rad. 31002), CSJ AP, 9 may. 2009, (rad. 27308).

42 CSJ AP5605-2017 (rad. 51027).

43 CSJ SP, 14 jul. 2010, (rad. 29224).

44 CSJ SP, 14 jul. 2010, (rad. 29224).

## NULIDADES (ARTÍCULOS 455 Y SS DEL CPP)



1. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES <sup>45</sup>		
	Se anula el proceso en los casos de:	
1.1.	Prueba ilícita: solamente en los eventos de desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial <sup>46</sup> .	
1.2.	Incompetencia: únicamente por los factores funcional o foral.	
1.3.	Violación de garantías fundamentales <sup>47</sup> .	
2. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO <sup>48</sup>		
2.1.	Identificación concreta del acto irregular.	
2.2.	El peticionario debe concretar la forma como el acto irregular afectó la integridad de la actuación o conculcó garantías procesales.	
2.3.	Demostrar la trascendencia, lesividad e irreparabilidad del daño y que procesalmente no hay otra forma de reparar el derecho menoscabado.	
2.4.	Señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación y su cobertura exacta.	
3. TRASLADOS		
	Se corre traslado a la contraparte e intervinientes.	

<sup>45</sup> CSJ AP5728-2017 (rad. 50322).

<sup>46</sup> CSJ SP, 10 mar. 2010, (rad. 33621), Corte Constitucional C-591/05.

<sup>47</sup> Acerca de la violación al derecho de defensa: CSJ SP13920-2017 (rad. 39931).

<sup>48</sup> Qué debe alegarse para violación debido proceso: CSJ AP, 28 jul. 2008, (rad. 29695).

<b>4. ACTUACIÓN DEL JUEZ</b>		
4.1.	Verificación de los principios que gobiernan las nulidades (forman parte del debido proceso) <sup>49</sup> .	
	4.1.1. Taxatividad, legalidad, especificidad o seguridad jurídica: solo por causales previstas en la ley.	
	4.1.2. Protección: nadie será oído si alega su propia torpeza, salvo ausencia de defensa técnica en materia penal <sup>50</sup> .	
	4.1.3. Trascendencia: debe existir daño o perjuicio cierto, concreto e irreparable, irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales <sup>51</sup> .	
	4.1.4. Convalidación, subsanación o integración: si hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado, no se puede decretar la nulidad <sup>52</sup> .	
	4.1.5. Residualidad: si no hay otro remedio, se decreta la nulidad y en todo caso la solución menos traumática <sup>53</sup> .	
	4.1.6. Instrumentalidad o finalidad cumplida: si el acto cumplió su finalidad y no vulneró derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.	
4.2.	Excepcionalmente, el juez puede declarar nulidad de oficio <sup>54</sup> .	
<b>5. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
5.1.	Mediante auto susceptible de recursos ordinarios. La apelación se concederá en efecto suspensivo.	

49 CSJ SP931-2016 (rad. 43356), CSJ AP288-2016 (rad. 47189), CSJ AP2841-2015 (rad. 44196), CSJ AP, 6 jun. 2007, (rad. 26359).

50 Corte Constitucional T -395/10, Corte Constitucional T-957/06. Por ejemplo: (i) el defensor cumplió papel formal, sin estrategia jurídica o procesal. CSJ AP, 9 dic. 2009, (rad. 33078), (ii) deficiencias en la defensa no imputables al procesado o que no son resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia, (iii) la falta de defensa es determinante en la decisión judicial, (iv) se evidencia una vulneración ostensible de los derechos fundamentales del procesado (v) Ignorancia supina del abogado. CSJ SP, 11 jul. 2007, (rad. 26827), CSJ AP, 30 nov. 2011, (rad. 37584).

51 CSJ AP, 16 dic. 2008, (rad. 30123).

52 No hay nulidad por desistimiento de pruebas. CSJ AP, 9 dic. 2009, (rad. 33078), CSJ AP, 14 nov. 2007, (rad. 28639).

53 CSJ AP965-2015 (rad. 43820), CSJ SP, 3 feb. 2010, (rad. 30612), CSJ SP, 8 jul. 2009, (rad. 31280).

54 Eventos nulidad oficiosa: (i) el juez debe conocer la audiencia de formulación de imputación y si ella se corresponde con el escrito de acusación; si las advierte anfibológicas o que no tienen hechos jurídicamente relevantes atribuibles al acusado, entonces, debe decretar la nulidad desde el acto de la formulación de imputación (nulidad por ausencia de hechos jurídicamente relevantes CSJ SP, 8 jun. 2011, (rad. 34022). El juez debe constatar que se haga una imputación fáctica y jurídica concreta, coherente, clara y entendible. CSJ SP, 8 jun. 2011, (rad. 34022). Nulidad acto anterior al escrito de acusación. CSJ SP3168-2017 (rad. 44599), CSJ SP16913- 2016 (rad. 48200), CSJ AP, 21 mar. 2012, (rad. 38256). Querrela ni conciliación son jurídicamente relevantes, CSJ AP, 21 mar. 2012, (rad. 38256). (ii) nulidad por falta de defensa técnica: ignorancia supina, inactividad defensa, nulidad por falta de examen psiquiátrico en casos notorios de inimputabilidad. CSJ SP, 23 abr. 2008, (rad. 29118).

## CONFLICTO ENTRE JURISDICIONES<sup>55</sup> (ARTÍCULO 241 NÚM. 11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA)



<b>1. MOMENTO PROCESAL</b>		
	Como regla general, en la audiencia de formulación de acusación, lo cual no es óbice para que se alegue en cualquier oportunidad.	
<b>2. LEGITIMACIÓN</b>		
2.1.	La autoridad, los sujetos procesales e intervinientes se encuentran legitimados para solicitar una definición de competencia entre jurisdicciones <sup>56</sup> .	
2.2.	En este caso no se requiere el pronunciamiento de los representantes de las jurisdicciones involucradas en la controversia.	
2.3.	La jurisdicción que ha manifestado su incompetencia puede remitir la actuación directamente al órgano encargado de resolver el conflicto, sin necesidad de darle traslado de antemano a la otra jurisdicción para que se pronuncie <sup>57</sup> .	
<b>3. PRESUPUESTOS</b>		
	La autoridad jurisdiccional o la parte, para dar paso al conflicto, deberán atender:	
3.1.	Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.	

<sup>55</sup> Art. 241, núm. 11 de la Constitución Política modificado por el art. 14 del acto legislativo 002 de 2015, art. 256 num. 6 Constitución Política derogado por el art. 17 del acto legislativo 002 de 2015, art. 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, art. 54 CPP.

<sup>56</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, rad. 110010102000201700193-00 (13043-31), 5 abr. 2017.

<sup>57</sup> Consejo Superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, rad. 11001010200020110287500/1711C, 29 nov. 2011, Consejo Superior Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, rad. 11001010200020150193800, 13 ago. 2015. Con anterioridad a este pronunciamiento, se trababa como un conflicto positivo o negativo de jurisdicciones y a partir de este se tramita como una definición de competencia conforme al CPP.

3.2.	Que las autoridades frente a quienes se discute su competencia formen parte de distinta jurisdicción.	
3.3.	Que la jurisdicción puede variarse, incluso en sede de casación <sup>58</sup> .	
<b>4. DECISIÓN</b>		
	Una vez solicitada la definición de jurisdicción, se remite la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que defina, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionen <sup>59</sup> , momento a partir del cual la competencia será de la Corte Constitucional.	

<sup>58</sup>“Si bien, en un principio, la Corte consideró que esas decisiones eran inmodificables, salvo que se constatará variación en las condiciones fácticas o jurídicas, a partir de la sentencia CSJ SP, 8 nov. 2011, rad. 34461 precisó que era viable separarse de ellas si en sede extraordinaria se verificaba afectación de algún derecho o garantía, en especial, la del juez natural, habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es hacer efectivas las garantías y los derechos fundamentales de los intervinientes”. CSJ SP17726-2016 (rad. 48136).

<sup>59</sup> Art. 257A de la Constitución Política adicionado por el art. 19 del acto legislativo 002 de 2015, Corte Constitucional A-278/15, Corte Constitucional C-285/16.



# **GUÍAS DE AUDIENCIA PREPARATORIA**

## AUDIENCIA PREPARATORIA (ARTÍCULOS 355 A 365 DEL CPP)

2. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales<sup>60</sup>.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



<b>ASISTENTES A LA AUDIENCIA</b>		
	Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355 inciso final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad, debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) <sup>61</sup> .	
	Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad <sup>62</sup> , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.	
<b>1. ASPECTOS INICIALES</b>		
1.1.	El juez enuncia los objetivos de la audiencia <sup>63</sup> .	
1.2.	La defensa y la víctima pueden solicitar la conexidad <sup>64</sup> . (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 102)	
<b>2. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO</b>		
2.1.	El juez pregunta si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio ordenado.	

60 Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite arts. 10, 27, 139 del CPP; CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

61 CSJ AP, 9 oct. 2013, (rad.42247), CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad. 25007).

62 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C parágrafo del CP.

63 Desde este momento el juez puede indagar a las partes si van a presentar alguna forma de terminación anticipada (allanamiento a cargos / preacuerdo).

64 Art. 51 CPP y Corte Constitucional: C-471/16.

2.2.	Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes <sup>65</sup> . (Arts. 356 – 359 del CPP). (Ver guía: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO, pág. 32)	
<b>3. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA</b>		
3.1.	El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física <sup>66</sup> .	
<b>4. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS<sup>67</sup></b>		
4.1.	Se otorga la palabra a la Fiscalía para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio <sup>68</sup> .	
4.2.	Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria.	
4.3.	Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
<b>5. ESTIPULACIONES PROBATORIAS</b>		
	Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, p. 34.	
5.1.	El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolas para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	
5.2.	Las partes realizan y presentan estipulaciones probatorias <sup>69</sup> , que pueden ser por escrito u oralmente.	

65 El juez emitirá la decisión en el momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP 13 jun. 2012 (rad.36562), CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

66 Art. 8° lit. i CPP.

67 Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos.

68 La Fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima. CSJ AP 6 mar. 2013 (rad.40330).

69 Puede ser oral, pero se recomienda que consten en escrito.

5.3.	El juez se pronuncia mediante auto <sup>70</sup> aprobando las estipulaciones, o improbándolas si violan garantías fundamentales <sup>71</sup> . Contra esta decisión proceden los recursos de ley.	
<b>6. ALLANAMIENTO A CARGOS</b>		
6.1.	El juez pregunta al acusado si acepta o no los cargos formulados. En caso de aceptación total o parcial, dará el trámite correspondiente. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDO, pág. 123)	
<b>7. SOLICITUD DE PRUEBAS</b>		
7.1.	El juez concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.	
7.2.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad <sup>72</sup> .	
7.3.	El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite los medios de conocimiento que va a practicar o incorporar en juicio, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.	
7.4.	Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio <sup>73</sup> .	
7.5.	A solicitud de partes e intervinientes, los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (art. 358 del CPP) <sup>74</sup> .	

<sup>70</sup> El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

<sup>71</sup> CSJ AP5589-2016 (rad.44106), CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad.39475). Por ejemplo, al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

<sup>72</sup> Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía”. Ahora bien, por otro lado la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la Fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP, 7 dic. 2011, (rad.37596) y CSJ AP2574-2015 (rad.45667).

<sup>73</sup> Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertas por las partes CSJ SP, 5 oct. 2011, (rad.30592), CSJ SP, 7 dic. 2011, (37596), CSJ SP, 20 may. 2009, (rad.30782). Corte Constitucional C-260/11.

<sup>74</sup> La víctima también puede hacer dicha solicitud. Corte Constitucional C-209/07.

<b>8. TRASLADO SOLICITUDES PROBATORIAS</b>		
	El juez corre traslado a las partes, a la víctima <sup>75</sup> y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba <sup>76</sup> . De tales solicitudes deberá permitirse la controversia <sup>77</sup> .	
<b>9. PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE PRUEBAS</b>		
	El juez para decretar la prueba debe verificar el debido proceso probatorio, que incluye que las pruebas solicitadas hayan sido:	
9.1.	Descubiertas.	
9.2.	Enunciadas.	
9.3.	Solicitadas atendiendo los criterios de:	
	9.3.1. Pertinencia (art.375 del CPP) <sup>78</sup> . El examen del juzgador debe hacerse teniendo en cuenta los hechos imputados, así como las pretensiones de la acusación, o de la defensa de cara a la teoría del caso que cada uno proyecte <sup>79</sup> .	
	La autenticación de evidencia física y documentos hace parte del tema de prueba; por consiguiente, la parte puede elegir los medios de prueba que considere idóneos para demostrar la autenticidad.	
	9.3.2. Admisibilidad (art. 376 del CPP). Toda prueba pertinente es admisible, salvo:	
	- Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido.	
	- Que genere confusión.	

75 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

76 Otra forma válida para adelantar esta etapa de la audiencia preparatoria es correr los traslados a medida que se eleven las solicitudes probatorias.

77 CSJ AP948-2018 (rad.51882).

78 CSJ SP, 08 jun. 2011, (rad.35130).

79 Así mismo: quien formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones claras que orientan la solicitud y específicamente los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio que imponen su decreto. CSJ AP5241-2015 (rad.46107), CSJ AP5785-2015 (rad.46153) “la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio con ese hecho”.

	- Que exhiba escaso valor probatorio.	
	- Que sea injustamente dilatoria.	
	9.3.3. Conducencia (art. 373 del CPP). La regla general es el principio de libertad probatoria (art. 373 del CPP) <sup>80</sup> , salvo lo relativo a la integración de otros ordenamientos jurídicos según art. 25 del CPP, de lo cual puede surgir prueba solemne <sup>81</sup> .	
	9.3.4. Criterios jurisprudenciales: utilidad y razonabilidad <sup>82</sup> .	
9.4.	Exclusión de prueba por ilicitud y por ilegalidad. (Ver guía: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA, pág. 42)	
<b>10. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
	El juez emite una sola decisión, pronunciándose sobre:	
10.1.	Rechazo de los medios de prueba solicitados (art. 346, 356 y 359 del CPP).	
10.2.	Inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados (arts. 375, 376 del CPP)	
10.3.	Exclusión de los medios de prueba solicitados (arts. 23, 232, 276, 360 del CPP)	
10.4.	Decreto de medios de pruebas. La decisión debe ser integradora de cada una de las solicitudes probatorias con el fin de evitar omisiones o falta de motivación, no caben las decisiones confusas, ambiguas, inciertas, dudosas e implícitas <sup>83</sup> .	

<sup>80</sup> “La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento”. CSJ AP948-2018 (rad.51882), CSJ SP154-2017 (rad.48128).

<sup>81</sup> “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos” art. 373 CPP, CSJ SP, 1 ago. 2008, (rad.26470).

<sup>82</sup> Racionalidad: “Cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y utilidad, cuando reporte algún beneficio, por oposición a los superfluo o innecesario”. CSJ SP154-2017 (rad.48128).

<sup>83</sup> CSJ AP5911-2015 (rad.46109).

10.5.	Recursos que proceden: frente a la decisión de rechazo, inadmisibilidad o exclusión proceden los recursos ordinarios. Contra el decreto de pruebas solo procede el recurso de reposición, salvo que se hubiere alegado rechazo o exclusión por ilicitud o ilegalidad <sup>84</sup> . La víctima no tiene interés para recurrir la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la Fiscalía <sup>85</sup> .	
<b>11. ÓRDENES FINALES</b>		
11.1.	El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la Fiscalía.	
11.2.	El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio oral dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria (art. 175, inc. 4 del CPP) <sup>86</sup> .	
<b>12. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES</b>		
12.1.	Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia (art. 158 del CIA) <sup>87</sup> .	
12.2.	Reserva de la audiencia <sup>88</sup> .	
12.3.	Intervinientes especiales:	
	12.3.1. Defensor de familia (arts. 82 núm. 6; 146, 163 núm. 8 del CIA).	
	12.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado (art. 3 núm. 2, 5; art. 9 núm. 2 y 4 de la Convención de los Derechos del niño. Arts. 22 y 23 del CIA).	
12.4.	Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA, 12 de la Convención, Observación N° 12 del Comité Derechos del Niño).	

84 CSJ AP4812-2016 (rad.47469).

85 CSJ AP, 6 mar. 2013, (rad.40330).

86 Se sugiere acordar con las agendas de las partes.

87 Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10.

88 Arts. 147 y 153 del CIA. Observación 10° Comité sobre derechos del niño, Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

## SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO (ARTÍCULOS 346, 356 Y 359 DEL CPP)



<b>1. SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO</b>		
	En la solicitud se debe señalar:	
1.1.	Que solicitó el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	
1.2.	Que el juez ordenó y definió un plazo para el descubrimiento.	
1.3.	Que vencido este plazo no se cumplió la orden por causa no imputable al solicitante.	
1.4.	Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno <sup>89</sup> .	
<b>2. TRASLADOS</b>		
2.1.	La parte encargada del descubrimiento tendrá la oportunidad de expresar si hubo descubrimiento probatorio. En caso contrario, podrá explicar las razones del no descubrimiento.	
<b>3. ACTUACIÓN DEL JUEZ</b>		
	Constatar la carga argumentativa frente a los siguientes aspectos:	
3.1.	Que se haya solicitado el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	

<sup>89</sup> CSJ AP6140-2014 (rad.44452).

3.2.	Que se haya ordenado y definido un plazo para el descubrimiento.	
3.3.	Que dicho plazo se haya vencido sin que se haya efectuado el descubrimiento, por causa imputable al obligado.	
3.4.	Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno <sup>90</sup> .	
<b>4. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
	La sanción por el no descubrimiento de un elemento material probatorio específico es el rechazo, lo que implica que no puede ser aducido al proceso, ni convertirse en prueba, ni practicarse durante el juicio.	
	Proceden los recursos de ley.	
<b>5. ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR</b>		
5.1.	Si entre la formulación de acusación y la audiencia preparatoria surge un elemento material probatorio o evidencia física sobreviniente, de la Fiscalía, deberá ser descubierto al inicio de la audiencia preparatoria <sup>91</sup> .	

90 CSJ AP6140-2014 (rad.44452).

91 CSJ AP644-2017 (rad.49183). Lo que debe dar lugar a que se facilite la oportunidad a la defensa de ejercer la contradicción si éste indica que requiere tiempo adicional.

## ESTIPULACIONES PROBATORIAS (ARTÍCULOS 10 Y 356 NUMERAL 4 DEL CPP)



1. ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA		
1.1.	Las estipulaciones pueden versar sobre <sup>92</sup> :	
	1.1.1. Uno o varios hechos jurídicamente relevantes.	
	1.1.2. Uno o varios hechos indicadores.	
	1.1.3. Uno o varios aspectos de autenticación de las evidencias o documentos.	
1.2.	Documentos anexos a la estipulación: la estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no es indispensable anexar elemento alguno para respaldarla; pero, si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado <sup>93</sup> .	
	1.2.1. Los documentos como soporte de la estipulación (en este evento no pueden ser valorados) .	
	1.2.2. Los documentos como objeto de la estipulación (en estos eventos sí son valorados). Por ejemplo: la providencia tachada de prevaricadora, el documento contentivo del supuesto falso testimonio.	
1.3.	El hecho o circunstancia estipulados deben ser pertinentes (referirse a los hechos jurídicamente relevantes).	
1.4.	Las estipulaciones deben versar sobre aspectos en los que no haya controversia sustantiva <sup>94</sup> .	

92 CSJ SP9621-2017 (rad.44932), CSJ SP7856-2016 (rad.47666), CSJ AP5589-2016 (rad.44106).

93 CSJ SP 6 feb. 2013 (rad. 38975)

94 Art. 10 inc. 4 CPP.

1.5.	El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto <sup>95</sup> .	
1.6.	Se impone que el juez vele por que las partes concreten sin lugar a equívocos tanto el aspecto que se exonera del debate, como aquel que ha de controvertirse <sup>96</sup> .	
1.7.	Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador; no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios <sup>97</sup> .	
<b>2. ESTIPULACIONES EN EL JUICIO</b>		
2.1.	El juez puede ilustrar que en desarrollo del juicio oral es viable realizar estipulaciones.	
2.2.	Deben incorporarse durante el debate probatorio, en forma conjunta o individual, acorde con la teoría del caso de la parte interesada.	

95 CSJ SP, 10 oct. 2007, (rad.28212)

96 CSJ SP7856-2016 (rad.47666).

97 CSJ AP5589-2016 (rad.44106), CSJ AP 17 oct. 2012 (rad.39475), CSJ AP, 19 ago. 2008, (rad.29001).

## SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES (ARTÍCULOS 357, INCISOS 1 Y 2, Y 375 DEL CPP)<sup>98</sup>



<b>1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA</b>		
1.1.	Sustentar o argumentar de forma clara y concisa el objeto o fin específico que se propone demostrar con la intervención del testigo.	
1.2.	La finalidad de su solicitud debe ser consustancial a su pretensión.	
1.3.	El tema que se abordará con el testigo común debe ser diferente al de la contraparte <sup>99</sup> . Establecer el aporte real y efectivo al proceso penal.	
<b>2. TRASLADO</b>		
	El juez dará traslado a la contraparte, a la víctima <sup>100</sup> y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a solicitudes de pruebas comunes frente a su inadmisibilidad.	
<b>3. DECISIÓN JUDICIAL:</b>		
3.1.	El juez decretará la prueba común solicitada por la defensa o la Fiscalía, según el caso, si se cumple con la carga jurídica respectiva.	
3.2.	El juez inadmitirá los medios de prueba solicitados si no se cumple con los presupuestos para su decreto (arts. 375 y 376 del CPP).	
3.3.	Contra la decisión que decreta la práctica de pruebas comunes procede solo el recurso de reposición.	

<sup>98</sup> CSJ AP2197-2016 (rad.43921), CSJ AP967-2016 (rad.46569), CSJ AP, 23 may. 2012, (rad.38382), CSJ AP, 26 oct. 2007, (rad.27608).

<sup>99</sup> Si existe identidad en el tema a tratar, la parte tiene la posibilidad de ejercer el contradictorio a través del contrainterrogatorio. CSJ AP948-2018 (rad.51882).

<sup>100</sup> También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

3.4.	Contra la decisión que niega la práctica de pruebas comunes proceden los recursos de ley.	
<b>4. PRÁCTICA DE LA PRUEBA</b>		
4.1.	La regla general será que la prueba testimonial común se practique en el turno que cada parte haya establecido para tal efecto, conforme a los parámetros de los arts. 362 y 366 del CPP <sup>101</sup> .	

<sup>101</sup> A menos que de común acuerdo las partes sugieran en el juicio por conveniencia o estrategia que esas facultades se ejerzan en el turno de uno de ellos. CSJ AP896-2015 (rad.45011). También se ha afirmado que “Cuando hay solicitudes de pruebas comunes (porque las requiere tanto la Fiscalía como la defensa), lo recomendable es que al momento de desistir del medio de convicción pedido por la Fiscalía se requiera a la otra parte para saber si persiste en la práctica del medio, sobre todo si se trata de testimonios de personas que requieren de todo un despliegue operativo para que estén disponibles en la audiencia”. CSJ SP, 8 nov 2007, (rad. 26411).

## PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE (ARTÍCULOS 437 - 441 DEL CPP)



<b>1. PRESUPUESTOS</b>		
1.1.	Deben ser descubiertos: la declaración realizada por fuera del juicio oral y los medios que se pretendan utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido <sup>102</sup> .	
1.2.	Momento procesal: audiencia preparatoria. De igual manera, dentro del juicio oral, cuando la causal de prueba de referencia surge con posterioridad a la audiencia preparatoria <sup>103</sup> .	
<b>2. SOLICITUD</b>		
	Las partes deben:	
2.1.	Solicitar el decreto de la declaración anterior realizada por una persona determinada fuera del juicio oral, que se pretende incorporar como prueba.	
2.2.	Indicar el medio para su incorporación.	
2.3.	Demostrar la existencia y contenido de la declaración.	
2.4.	Argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad.	
2.5.	Que la prueba de referencia verse sobre aspectos que se hayan percibido de manera directa y personal.	
2.6.	Que la declaración anterior se lleve para probar la verdad de lo aseverado <sup>104</sup> .	

<sup>102</sup> CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

<sup>103</sup> El juez debe constatar todas las circunstancias que se tienen en cuenta en sede de audiencia preparatoria.

<sup>104</sup> CSJ SP, 6 mar. 2008, (rad.27477).

2.7.	Acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad:	
	2.7.1. Causal primera. Pérdida de memoria.	
	2.7.2. Causal segunda. Víctima de secuestro, desaparición forzada o “evento similar” <sup>105</sup> .	
	2.7.3. Causal tercera. Grave enfermedad.	
	2.7.4. Causal cuarta. Fallecimiento del declarante.	
	2.7.5. Causal quinta. Menor víctima de algunos delitos de naturaleza sexual <sup>106</sup> .	
	2.7.6. Otro evento. Declaraciones que se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.	
<b>3. TRASLADO</b>		
	El juez correrá traslado a las partes e intervinientes, quienes pueden oponerse al decreto de una prueba de referencia por no estar demostrados los requisitos anteriores y especialmente, por no estar demostrada la circunstancia excepcional que la haga admisible.	
<b>4. DECISIÓN</b>		
	El juez se pronuncia mediante auto que admite recurso de reposición, cualquiera que sea la decisión, y apelación, solo en el caso que sea inadmitida.	
<b>5. PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE REFERENCIA</b>		
5.1.	Se cumplen las mismas reglas de la práctica de la prueba testimonial y la prueba documental, según sea el caso (art. 441, inc. 2 del CPP)	

105 Particularmente, con relación a la causal del art. 438, lit. b del CPP la oposición puede estar fundada en la irracionalidad del pedido por el incumplimiento del interesado en la información y localización exacta del declarante, CSJ AP, 21 sep. 2011, (rad.36023).

106 Ley 1652 de 2013, CSJ SP3332-2016 (rad.43866), CSJ SP9508-2016 (rad.47124), CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

5.2.	Si el testigo está disponible debe comparecer, ya que no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales de admisión de prueba de referencia <sup>107</sup> .	
5.3.	La declaración debe ser incorporada con el testigo de acreditación.	
<b>6. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR</b>		
6.1.	Las entrevistas, los informes de policía judicial, las exposiciones y las declaraciones juradas constituyen prueba de referencia, a pesar de estar incorporadas en un documento, admisibles solo de presentarse las causales previstas en el art. 438 del CPP.	
6.2.	Las posibilidades de utilizar declaraciones anteriores al juicio oral como medio de prueba implican la afectación del derecho a la confrontación del testigo <sup>108</sup> .	
6.3.	Las declaraciones anteriores pueden ser usadas como tema de prueba <sup>109</sup> .	

107 CSJ AP SP606-2017 (rad.44950).

108 CSJ AP5785-2015 (rad.46153), porque la parte contra la cual se aduce no tiene oportunidad de tener frente al declarante.

109 CSJ AP5785-2015 (rad.46153), el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse y eventualmente las alternativas fácticas que proponga la defensa.



## SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA<sup>110</sup> (ART. 23 DEL CPP, ART. 29 INC. 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)



<b>MOMENTO PROCESAL</b>		
	Audiencia preparatoria y excepcionalmente durante el desarrollo del juicio oral.	
<b>1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA</b>		
	La parte deberá en su petición:	
1.1.	Mencionar las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas <sup>111</sup> .	
1.2.	Identificar en concreto cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada.	
1.3.	Cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, especificar a cuál de ellas se contrae el debate <sup>112</sup> .	
1.4.	Señalar en qué consistió la violación y de ser necesario, señalar las evidencias con las que prueba su reclamación <sup>113</sup> .	
1.5.	Establecer el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia.	
1.6.	Indicar porqué debe operar la exclusión probatoria, así:	

110 CSJ AP948-2018 (rad.51882), CSJ AP1465-2018 (rad.52320).

111 En este evento la parte puede solicitar y obtener el descubrimiento de órdenes o actos de investigación.

112 Ejemplo: frente al derecho a la intimidad (que puede ser domiciliaria, personal, de comunicaciones, etcétera) debe señalarse cuál de sus aspectos fue agraviado.

113 Por ejemplo: si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad.

	1.6.1. Ilícitud de la prueba <sup>114</sup> . Cuando la contraparte o interviniente postula que la prueba fue obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo <sup>115</sup> .	
	1.6.2. Ilegalidad de la prueba. Cuando la parte o interviniente postula que en la producción de la prueba se incumplió con los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida conforme al art. 29 de la Constitución Política <sup>116</sup> .	
<b>2. TRASLADO</b>		
	El juez dará traslado a la contraparte e intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud de exclusión presentada, propiciando el escenario a efectos de permitir una adecuada controversia de acuerdo al caso específico.	
<b>3. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
3.1.	El juez se pronunciará mediante auto frente al cual proceden los recursos ordinarios.	
<b>4. ASPECTOS A CONSIDERAR</b>		
4.1.	Son excepciones a la cláusula de exclusión las consagradas en el art. 455 del CPP <sup>117</sup> : fuente independiente, vínculo atenuado, descubrimiento inevitable y las demás que establezca la ley <sup>118</sup> .	
4.2.	Cuando se haya presentado en el juicio oral prueba ilícita, omitiéndose la regla de exclusión, y aquella sea el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial se decretará la nulidad del proceso y se enviará a otro juez <sup>119</sup> .	

114 CSJ SP, 18 may. 2011, (rad.29877), CSJ SP, 20 may. 2009, (rad.31127).

115 Art. 29 de la Constitución Política; art. 23 del CPP; CSJ SP, 2 mar. 2005, (rad.18103); CSJ SP, 1 jul. 2009, (rad.31073); CSJ SP, 1 jul. 2009, (rad.26836); CSJ SP, 5 ago. 2014, (rad.43691); CSJ SP12158-2016 (rad.45619): “Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad”.

116 Art. 29 Constitución Política; art. 360 del CPP; CSJ SP, 2 mar. 2005, (rad.18103); CSJ SP, 18 may. 2011, (rad.29.877); CSJ AP642-2017 (rad.34099); CSJ SP, 8 jul. 2004, (rad.18451); CSJ SP12158-2016 (rad.45619): “La prueba ilegal, también llamada irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión”.

117 Corte Constitucional SU-159/02; Corte Constitucional A-227/07; Corte Constitucional C-591/05; CSJ SP, 13 jun. 2007, (rad.24252); CSJ SP, 27 may. 2009, (rad.30711); CSJ AP, 20 may. 2009, (rad.31127).

118 Tales como: la “buena fe” prevista en Corte Constitucional SU-159/02; CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP10303-2014 (rad.43691), el “acto de voluntad propia” en CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP, 8 jul. 2014, (rad.18451) “hallazgo casual” en CSJ AP098-2016 (rad.34099); CSJ AP642-2017 (rad.34099) “error inocuo”; CSJ SP10303-2014 (rad.43691), “ratificación por el afectado” en CSJ SP, 27 jul. 2006, (rad.24679).

119 Art. 457 del CPP, Corte Constitucional C-591/05.



# **GUÍAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

## AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 366 A 454 DEL CPP)

2. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



<b>ASISTENTES A LA AUDIENCIA</b>	
	Necesarios para su validez: fiscal y defensor (art. 355, inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad, debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) <sup>120</sup> .
	Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad <sup>121</sup> , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.
<b>1. ASPECTOS INICIALES</b>	
	El juez ilustra la metodología de la audiencia (art. 366 del CPP).
<b>2. ALEGACIÓN INICIAL (art. 367, 368 y 369 del CPP)</b>	
2.1.	Se advierten al acusado los derechos a guardar silencio y no autoincriminación <sup>122</sup> .
2.2.	Interrogar al procesado acerca de si se declara inocente o culpable.

<sup>120</sup> CSJ AP, 9 oct. 2013, (rad.42247); CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad.25007).

<sup>121</sup> La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C parágrafo del CPP.

<sup>122</sup> Art. 33 de la Constitución Política y art. 8 del CPP.

2.3.	La declaratoria de culpabilidad puede ser mixta si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros.	
2.4.	Ante la declaratoria de culpabilidad el juez debe verificar las condiciones de validez de dicha manifestación. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDO, pág. 123)	
<b>3. PRESENTACIÓN DEL CASO<sup>123</sup></b>		
3.1.	El juez concede la palabra a la Fiscalía para que presente la teoría del caso, la cual es obligatoria.	
3.2.	A continuación, el juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que, si lo desea, presente su teoría del caso <sup>124</sup> .	
<b>4. PRÁCTICA PROBATORIA</b>		
	Primero se practican las pruebas de la Fiscalía y luego las de la defensa, salvo la prueba de refutación. Las pruebas de la víctima se practican por intermedio de la Fiscalía <sup>125</sup> .	
	No se reabre discusión sobre la admisibilidad de pruebas decretadas <sup>126</sup> , salvo el caso de prueba sobreviniente y de refutación.	
4.1.	<b>INCORPORACIÓN DE ESTIPULACIONES PROBATORIAS.</b> (Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, pág. 34)	
4.2.	<b>PRUEBA TESTIMONIAL.</b> (Ver guía: PRUEBA TESTIMONIAL, pág. 50)	
4.3.	<b>PRUEBA PERICIAL.</b> (Ver guía: PRUEBA PERICIAL, pág. 66).	
4.4.	<b>PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS.</b> (Ver guía: PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS, pág. 72)	

<sup>123</sup> En el desarrollo de la teoría del caso pueden proceder objeciones. (Ver guía: OPOSICIONES, pág. 86)

<sup>124</sup> Los demás intervinientes no pueden presentar teoría del caso.

<sup>125</sup> Corte Constitucional C-209/07 y Corte Constitucional C-473/16.

<sup>126</sup> CSJ SP, 22 jun. 2011, (rad.36611) y CSJ AP1526-2016 (rad.46676).

4.5.	<b>PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.</b> (Ver guía: PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, pág. 80)	
<b>5. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES</b>		
5.1.	<b>PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA.</b> Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria, cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes <sup>127</sup> .	
5.2.	<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b> <sup>128</sup>	
	5.2.1. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.	
	5.2.2. A continuación, se da el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.	
	5.2.3. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos.	
	5.2.4. Los argumentos de la defensa podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.	
<b>6. SENTIDO DEL FALLO Y ÓRDENES POSTERIORES</b>		
	Ver guía: SENTIDO DEL FALLO, pág. 94.	
<b>7. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA</b>		
	Ver guía: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, pág. 104.	

127 CSJ SP6808-2016 (rad.43837), CSJ SP10585-2016 (rad.41905), CSJ SP 31 ago. 2011 (rad.34848).

128 Se pueden presentar oposiciones.

<b>8. PARTICULARIDADES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES</b>		
8.1.	Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia (art. 158 del CIA) <sup>129</sup> .	
8.2.	Reserva de la audiencia <sup>130</sup> .	
8.3.	Intervinientes especiales:	
	8.3.1. Defensor de familia (arts. 82, núm. 6; 146; 163, núm. y 8 del CIA).	
	8.3.2. Padres, acudientes o representantes legales del adolescente procesado (art. 3 núm. 2; art. 5 y 9, núm. 2 y 4 de la CDN. Arts. 22 y 23 del CIA).	
8.4.	Se debe escuchar y tener en cuenta la opinión del adolescente procesado (art. 26, inc. 2 del CIA, art. 12 de la CDN, Observación N°12 del Comité Derechos del Niño).	

<sup>129</sup> Situación diferente a la contumacia o a la renuencia. Corte Constitucional C-055/10.

<sup>130</sup> Arts. 147 y 153 del CIA. Observación 10ª del Comité sobre derechos del niño, Naciones Unidas. Excepcionalmente, el juez puede permitir el ingreso de otras personas.

## PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 383 Y SS DEL CPP)



1. CONSIDERACIONES GENERALES		
1.1.	Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, salvo las excepciones legales y constitucionales <sup>131</sup> .	
1.2.	Nadie podrá ser obligado a declarar <sup>132</sup> contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente <sup>133</sup> o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, hermano, sobrino, tío, primo) o civil (adoptante/adoptivo) o segundo de afinidad <sup>134</sup> (suegro, nuera/yerno, abuelos del cónyuge, nieto del cónyuge, cuñado) <sup>135</sup> .	
1.3.	Son casos de excepción al deber de declarar <sup>136</sup> las relaciones de: abogado con su cliente <sup>137</sup> , médico, siquiatra, sicólogo o terapeuta con su paciente <sup>138</sup> , trabajador social con el entrevistado, clérigo con el feligrés, contador público con cliente, periodista con su fuente, investigador con el informante <sup>139</sup> (art. 385 del CPP).	
1.4.	Frente al testigo renuente, a petición de las partes, el juez debe ordenar la conducción, previa verificación de los requisitos establecidos en el art. 384 del CPP.	

131 CSJ SP, 17 mar. 2010, (rad.32829).

132 Es importante que el juez advierta sobre el derecho; sin embargo, en decisión CSJ AP263-2017 (rad.49244), precisó que no se vulnera el derecho por la simple omisión de no informar el privilegio al testigo.

133 Corte Constitucional C-029/09 “en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

134 Sobre el alcance de esta prerrogativa se pronunció la CSJ SP10741-2017 (rad.41749), en el sentido que el privilegio no cobija actos que defrauden, impidan, desvíen o frustren la actuación de la administración de justicia.

135 Corte Constitucional C-848/14. La excepción no procede para denunciar cuando la víctima es niño, niña o adolescente, y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño (niña), pero sí se conserva el privilegio para no declarar en el juicio.

136 No se traduce en un privilegio para el profesional que recibe la confidencia, sino que apunta a preservar los derechos fundamentales de la intimidad, la honra y el buen nombre de la persona confidente. CSJ SP, 7 mar. 2002, (rad.14043).

137 Marco constitucional del secreto profesional: Corte Constitucional C-200/12 y C-411/93.

138 El cumplimiento de un encargo legal no puede considerarse violatorio del deber de sigilo, como es el caso de los peritos forenses. CSJ AP872-2015 (rad.43213).

139 La CSJ AP, 9 sep. 2008, (rad.30171) delimitó la excepción.

1.5.	El testimonio también puede practicarse por el sistema de video conferencia, conforme al art. 386 del CPP. Se precisan otros eventos en los que la norma resulta aplicable <sup>140</sup> .	
1.6.	En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada <sup>141</sup> .	
<b>2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL</b>		
2.1.	Primero presenta sus testigos la Fiscalía, luego la defensa <sup>142</sup> . Los testigos deben ser interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes los preceden, excepto la víctima, el procesado y aquellos testigos o peritos cuya presencia sea requerida de modo ininterrumpido en la audiencia debido a su rol en la investigación <sup>143</sup> .	
2.2.	El juez debe advertir al testigo sobre las sanciones penales por falso testimonio <sup>144</sup> , juramentarlo <sup>145</sup> e indagar en lo estrictamente necesario <sup>146</sup> por sus generales de ley <sup>147</sup> .	
2.3.	El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial, para resolver oposiciones por falta de pertinencia.	
2.4.	Interrogatorio cruzado del testigo. (Ver guía: INTERROGATORIO CRUZADO, pág. 56)	
2.5.	Procedimiento para refrescar memoria. (Ver guía: PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA, pág. 60)	
2.6.	Procedimiento para impugnar credibilidad. (Ver guía: IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO, pág. 62)	

140 “...también de todos los aspectos que intrínseca o extrínsecamente advierten de una distancia o lejanía tal que hacen más recomendable el medio virtual”. CSJ AP5651-2015 (rad.46758).

141 Art. 149 del CPP (modificado por el art. 33 de la ley 1257/08).

142 Salvo testigos comunes y de refutación. (Ver guías: SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS COMUNES, pág. 36 y SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN, pág. 82). Así mismo, el procesado puede ser testigo directo de la Fiscalía si lo ha pedido como testigo la defensa y renuncia a su derecho a guardar silencio. CSJ AP7066-2015 (rad.41198).

143 La presencia de estos testigos –perito o investigador– debe ser autorizada por el juez; por tanto, la parte puede solicitar su presencia desde la audiencia preparatoria.

144 Art. 442 CPP.

145 Arts. 15, 16, 378, 379, 383, 389, 392, 393, 394, 402, 441 y 403 del CPP, Corte Constitucional C-782/05: “Declaración juramentada del procesado en su propio juicio”.

146 Es recomendable que sean las estrictamente necesarias para identificar al testigo y según el caso, para verificar si goza de los privilegios de que trata el art. 385 del CPP.

147 La identificación del testigo puede acreditarse mediante cualquier medio, y no únicamente exhibiendo el documento de identidad. CSJ AP, 12 ago. 2003, (rad.20634) y CSJ SP, 15 abr. 2004, (rad.17573).

2.7.	La parte que no esté interrogando o el Ministerio Público <sup>148</sup> , podrán oponerse cuando se violen las reglas o prohibiciones del interrogatorio.	
2.8.	Presentada la oposición el juez debe, de inmediato, declararla fundada o infundada. Contra la decisión no proceden recursos <sup>149</sup> . (Ver guía: OPOSICIONES, pág. 86)	
2.9.	Excepcionalmente el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa, y que el interrogatorio sea leal (arts. 397 y 392 del CPP).	
2.10.	Culminado el interrogatorio cruzado, el juez <sup>150</sup> y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias <sup>151</sup> (art. 397 del CPP).	
2.11.	El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas. El testigo podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores (art. 393, inc. 2 del CPP).	
2.12.	El acusado puede renunciar a su derecho a guardar silencio, en cualquier momento, a fin de testificar, así no haya sido decretado previamente en la audiencia preparatoria, y el plazo vence antes de los alegatos de clausura <sup>152</sup> . De igual forma se abre la posibilidad que la Fiscalía reclame el interrogatorio directo del acusado para temas de su interés <sup>153</sup> .	
<b>3. ASPECTOS ESPECIALES</b>		
3.1.	Testigo técnico o experto <sup>154</sup> . Es un testigo presencial de los hechos, que por sus conocimientos técnicos y/o científicos puede ser interrogado con preguntas de opinión <sup>155</sup> .	
	3.1.1. El testigo técnico o experto poder ser interrogado acerca de:	

148 La víctima no puede presentar oposiciones. Corte Constitucional C-209/07.

149 Entre otros, se puede consultar CSJ AP897-2014 (rad.43176) y CSJ AP3401-2015 (rad.45974).

150 Corte Constitucional C-144/10 y C-260/11, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo.

151 CSJ SP8433-2014 (rad.38021) y Corte Constitucional C-144/10.

152 CSJ AP6357-2015 (rad.41198).

153 CSJ SP14580-2017 (rad.48885).

154 CSJ AP2020-2015 (rad.45711) “Aunque el concepto de testigo técnico no aparece consagrado ni regulado expresamente en el CPP, ninguna dificultad ofrece su aplicación a los procesos seguidos bajo el procedimiento allí establecido, en razón de la remisión al Código de Procedimiento Civil (CPC), posible en virtud del principio de integración establecido en el artículo 25 de esa codificación”; CSJ SP, 17 sep. 2008, (rad.30214); CSJ AP, 15 jul. 2009, (rad.30355); CSJ AP, 1 oct. 2012, (rad.38160); en nuestra legislación testigo experto y técnico son sinónimos.

155 CSJ SP, 11 abr. 2007, (rad.26128).

	- Los hechos objeto de investigación.	
	- La apreciación técnica o científica que el testigo se forma sobre los mismos en razón de los conocimientos especializados que tiene.	
3.2.	Testimonios de niños, niñas o adolescentes <sup>156</sup>	
	3.2.1. Aspectos Generales.	
	- Siempre se deben tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescentes <sup>157</sup> y su interés superior (arts. 9 y 10 del CIA).	
	- Menor de 12 años no se recibe juramento.	
	- Debe desarrollarse en un ámbito de respeto y dignidad, la parte debe constatar el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, racional, gnoseológico y emocional del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños.	
	- En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.	
	3.2.2. Testimonio de niños, niñas o adolescentes.	
	- Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales <sup>158</sup> .	
	- Sus declaraciones solo las podrá tomar el defensor de familia.	
	- El cuestionario de preguntas debe ser enviado previamente por el fiscal o el juez.	
	- El defensor de familia solo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.	

156 Corte Constitucional C-177/14.

157 Corte Constitucional T-116/17.

158 CSJ SP, 24 nov. 2008, (rad.30321).

	- Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado, o que lo haga de manera clara y precisa.	
	- Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia <sup>159</sup> .	
	- A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.	
	3.2.3. Testimonio de niños, niñas o adolescentes víctimas del delito.	
	- El niño, niña o adolescente debe asistir acompañado de sus padres o representantes legales, salvo ausencia de estos o que estén vinculados en la comisión del delito.	
	- Debe estar presente el defensor de familia para garantizar la intimidad y la dignidad de la víctima.	
	- Debe estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, que adecue el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.	
	- No se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico.	
	- Si el juez lo considera conveniente, en ellas solo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.	
3.3.	Durante la práctica de la prueba testimonial, el juez debe tomar nota de los aspectos necesarios para su posterior valoración (art. 404 del CPP).	

<sup>159</sup> El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la policía judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. Ver art. 2, Ley 1652 de 2013.



## INTERROGATORIO CRUZADO<sup>160</sup> (ARTS. 391 Y SS DEL CPP)



<b>1. INTERROGATORIO DIRECTO</b>		
1.1.	Desarrollado por la parte que presenta el testigo <sup>161</sup> .	
1.2.	El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial para resolver oposiciones por falta de pertinencia <sup>162</sup> .	
<b>2. OBJETO</b>		
	Lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan.	
<b>3. FUNCIÓN</b>		
	Presentar el testimonio de manera:	
3.1.	Efectiva: para probar la teoría del caso, debe ser conciso y preciso.	
3.2.	Lógica: que el relato sea coherente.	
3.3.	Persuasiva: que no sea entrenado, improbable o inverosímil.	

<sup>160</sup> Villegas, A. Técnicas del juicio oral en el Sistema Penal Colombiano, USAID, Bogotá, 2003. Fiscalía General de la Nación y OPDAT. El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Bogotá, 2008, pág. 42 y ss.

<sup>161</sup> El interrogatorio directo puede ser de doble vía cuando se trata de un testigo común, CSJ AP948-2018 (rad.51882), CSJ AP 6266-2017 (rad.39673), CSJ AP1931-2015 (rad.43946). El juez no puede participar activamente en su práctica, CSJ SP, 6 feb. 2013, (rad.38975).

<sup>162</sup> CSJ AP3401-2015 (rad.45974).

<b>4. DESARROLLO DEL INTERROGATORIO</b>		
	Se recomienda:	
4.1.	Acreditar al testigo: ¿quién es?	
4.2.	Relación del testigo con los hechos: ¿por qué está declarando?	
4.3.	Presentación de los hechos: descripción de la escena, qué percibió.	
<b>5. PREGUNTAS</b>		
5.1.	Están proscritas las preguntas sugestivas, compuestas, confusas, capciosas o que ofendan al testigo <sup>163</sup> .	
5.2.	Deben ser cortas, precisas y sencillas.	
5.3.	Pueden ser narrativas y concretas, siempre y cuando el testigo no divague ni se disperse en otros temas.	
5.4.	Buscan producir una información clara y específica, sin ser sugestiva. (Ejemplo: ¿qué fue lo que lo asustó?).	
<b>6. CONTRAINTERROGATORIO</b>		
	Desarrollado por la parte contraria.	
6.1.	Es opcional y debe limitarse únicamente a los temas abordados en el directo <sup>164</sup> .	
6.2.	Función:	

<sup>163</sup> Art.392, lit. b y c del CPP.

<sup>164</sup> Si el testigo no perjudicó su teoría del caso, no contrainterrogue.

	6.2.1. Atacar la credibilidad personal del testigo por sus influencias, intereses, motivos, convicciones y antecedentes personales.	
	6.2.2. Atacar la credibilidad del testimonio, desde los tres elementos psicológicos: percepción, memoria y comunicación.	
	6.2.3. Que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso de contrainterrogador.	
	6.2.4. Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.	
6.3.	No se trata de repetir el interrogatorio sin una finalidad específica para su teoría del caso.	
6.4.	El contrainterrogador debe conocer la respuesta a la pregunta que formula.	
6.5.	Se pueden formular el mismo tipo de preguntas que en el interrogatorio directo, y se sugiere utilizar preguntas sugestivas que están permitidas en el contrainterrogatorio.	
6.6.	No se recomienda pedir explicaciones al testigo.	
6.7.	Se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo en declaración jurada, entrevista o en el juicio oral.	
<b>7. REDIRECTO</b>		
	Lo formula la parte que ofrece el testigo.	
7.1.	Debe limitarse a los temas tratados en el contrainterrogatorio.	
7.2.	Es opcional y se hace uso de él para rehabilitar al testigo.	
7.3.	Se debe usar la misma técnica del directo y las preguntas sugestivas son prohibidas.	

<b>8. RECONTRAINTERROGATORIO</b>		
8.1.	Es opcional, con técnica igual a la del contrainterrogatorio.	
8.2.	Está limitado a los temas abordados en el redirecto.	
<b>9. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR</b>		
9.1.	En desarrollo del interrogatorio cruzado, al acusado se le debe conceder el uso de la palabra para que interroge a sus testigos y contrainterroge los de cargo (art.8, lit. k del CPP).	
9.2.	Excepcionalmente el juez intervendrá para que el interrogatorio sea leal, se respondan las preguntas y las respuestas sean claras y precisas <sup>165</sup> .	
9.3.	Terminado el interrogatorio cruzado, el Ministerio Público y después el juez podrán formular preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso <sup>166</sup> .	

<sup>165</sup> Art. 392, lit. b y c CPP.

<sup>166</sup> “Orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que, si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico” CSJ SP, 4 feb. 2009, (rad.29415).

## PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA<sup>167</sup> (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



<b>1. PROCEDE CUANDO EL TESTIGO MANIFIESTA HABER OLVIDADO ALGO, Y ESTÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES REGLAS</b>		
1.1.	Debe verificarse que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho o circunstancia sobre el que se le indaga (art. 402 del CPP).	
1.2.	A través del interrogatorio debe establecerse que el testigo tiene dificultad para recordar (art. 392 del CPP).	
1.3.	Una vez establecido que con un determinado documento <sup>168</sup> puede favorecerse su rememoración, se le debe poner de presente para su reconocimiento y posterior lectura u observación (que debe ser mental), no sin antes ponerlo de presente a la contraparte.	
1.4.	La necesidad de refrescar la memoria del testigo puede surgir durante el interrogatorio en el juicio oral, por lo que no puede exigirse que una solicitud en tal sentido se haya realizado en la audiencia preparatoria, además que es una posibilidad que opera por ministerio de la ley.	
1.5.	El refrescamiento de memoria se hace con declaraciones anteriores y por tanto no son incorporadas como prueba, ni físicamente, ni a través de lectura (la cual debe ser mental).	
1.6.	La defensa y la Fiscalía tienen derecho a examinar los documentos utilizados para refrescar la memoria del testigo.	
1.7.	El juez debe constatar que se cumplan los requisitos básicos para utilizar un documento con el fin de refrescar la memoria del testigo.	
1.8.	El escrito utilizado para refrescar la memoria del testigo le debe ser exhibido a la otra parte para que tenga conocimiento y control de las herramientas utilizadas para facilitar los procesos de rememoración del declarante, pero también para brindarle la oportunidad de que lo utilice durante el contrainterrogatorio, según las reglas de impugnación de la credibilidad.	

<sup>167</sup> CSJ SP606-2017 (rad.44950).

<sup>168</sup> Debe haber sido descubierto en el momento procesal respectivo.



## IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO<sup>169</sup> (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



<b>1. NOCIÓN</b>	
	Es una de las herramientas que tienen las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos de la contraparte y/o para restarle credibilidad al relato, lo que facilita el ejercicio del derecho de confrontación.
<b>2. FUNDAMENTO LEGAL</b>	
2.1.	El art. 393 del CPP establece que en el contrainterrogatorio “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”.
2.2.	El art. 403 ídem consagra que la credibilidad del testigo se puede impugnar, utilizando “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.
2.3.	El art. 347 prevé que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el contrainterrogatorio”.
<b>3. USO DE DECLARACIONES ANTERIORES</b>	
3.1.	“El uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitado en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción” <sup>170</sup> .

<sup>169</sup> CSJ SP12229-2016 (rad.43916), CSJ SP606-2017 (rad.44950).

<sup>170</sup> Ídem.

4. REQUISITOS:		
4.1.	A través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión <sup>171</sup> .	
4.2.	Darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior).	
4.3.	Si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación y autenticación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso.	
4.4.	La incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.	
4.5.	Una vez terminado el procedimiento de impugnación, no es procedente realizar alegación, pues esta se reserva para el momento pertinente.	

<sup>171</sup> También llamado “sentar las bases”.

## DECLARACIONES ANTERIORES INCONSISTENTES CON LO QUE EL TESTIGO DECLARA EN JUICIO (TESTIGO ADJUNTO)<sup>172</sup> (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS DEL CPP)



1. REGLA GENERAL		
1.1.	Consiste en que solo pueden ser valoradas las pruebas practicadas en el juicio oral, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad <sup>173</sup> .	
1.2.	Las excepciones a la anterior regla general son: la prueba anticipada, la prueba de referencia y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo que el testigo declara en juicio <sup>174</sup> .	
2. REQUISITOS		
2.1.	Que el testigo se haya retractado o cambiado su versión, lo cual se debe demostrar en el interrogatorio.	
2.2.	Que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado y contrainterrogado, disponibilidad que implica su voluntad de responder el interrogatorio cruzado, pues si no lo hace a pesar de las amonestaciones, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.	
2.3.	La declaración anterior debe ser incorporada a través de lectura, para que pueda ser valorada por el juez. De dicha manera, el juez tendrá ante sí las dos versiones: (i) la rendida por el testigo por fuera del juicio oral, y (ii) la entregada en este escenario.	
2.4.	La incorporación de la declaración anterior debe hacerse por solicitud de la respectiva parte, mas no por iniciativa del juez, pues esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la ley 906 de 2004.	

<sup>172</sup> CSJ SP606-2017 (rad.44950), CSJ SP, 9 nov. 2006, (rad.25738).

<sup>173</sup> Arts. 15, 16, 378 y 379 del CPP.

<sup>174</sup> El uso de declaraciones anteriores, para refrescar la memoria del testigo o para impugnar su credibilidad, no son excepciones.

<b>3. EL JUEZ DEBE VALORAR LAS DOS VERSIONES, TENIENDO PRESENTE QUE</b>		
3.1.	No puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal.	
3.2.	El juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión, es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad.	
3.3.	Ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas.	
3.4.	Ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, mismo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues solo de esa manera puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos.	
3.5.	La parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que ostenta la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo.	
3.6.	La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones, entre otros aspectos.	

## PRUEBA PERICIAL (ARTÍCULOS 405 AL 423 DEL CPP)



1. REGLAS GENERALES	
1.1.	Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.
1.2.	El servicio de peritos puede ser prestado por los expertos de la Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas y privadas y particulares especializados en la materia de que se trate (art. 406 del CPP).
1.3.	El nombramiento de perito, en tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación, solo podrá excusarse (art. 410 del CPP):
	1.3.1. Por enfermedad que lo imposibilite para ejercer el cargo.
	1.3.2. Por carencia de los medios para cumplir el encargo.
	1.3.3. Por grave perjuicio a sus intereses.
1.4.	El nombramiento de perito para particulares es obligatorio ante la falta absoluta de peritos oficiales.
1.5.	Pueden ser peritos (art. 408 del CPP):
	1.5.1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
	1.5.2. Las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio, o afición, aunque se carezca de título. Para su acreditación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio de la persona que se presenta como perito.

1.6.	No pueden ser nombrados peritos (art. 409 del CPP):	
	1.6.1. Los menores de 18 años, los interdictos y los enfermos mentales.	
	1.6.2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.	
	1.6.3. Los que hayan sido condenados por algún delito a menos que se encuentren rehabilitados.	
1.7.	Impedimentos y recusaciones: serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. En el evento de ser aceptada, se procederá a su exclusión en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio oral (art. 411 del CPP).	
1.8.	El perito que injustificadamente se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). (Art. 410, inc. 3 del CPP).	
1.9.	El juez no podrá limitar el número de peritos que sean llamados a declarar en audiencia pública por las partes, salvo las reglas de pertinencia, admisibilidad, conducencia, utilidad y razonabilidad. (art. 407 del CPP).	
1.10.	Los peritos tendrán acceso a los elementos materiales de prueba. (art. 416 del CPP).	
<b>2. SOLICITUD Y DECRETO</b>		
	Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en audiencia bajo las siguientes reglas:	
2.1.	Que previamente hayan presentado informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio, acompañando certificación que acredite la idoneidad <sup>175</sup> .	
2.2.	Deben estar firmados por quienes hubieren intervenido.	

<sup>175</sup> El informe escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contra interrogatorio y pueda servir para refrescar memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia de juicio oral (art. 413 del CPP), CSJ AP5798-2016 (rad.47803).

2.3.	Se entienden prestados bajo la gravedad de juramento (art. 406, inc. 3 del CPP)	
2.4.	Dichos informes deberán ser puestos en conocimiento a las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido para el descubrimiento probatorio (art. 415 del CPP).	
2.5.	Admisibilidad: si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran a la audiencia de juicio oral y público con el fin de ser interrogados y contra interrogados. (art. 414 del CPP).	
2.6.	Perito de reemplazo (perito sustituto). Es un experto de la misma especialidad que sustenta la base de opinión pericial que hizo otro. Solo procede cuando sea imposible que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública <sup>176</sup> y no sea viable realizar un nuevo examen al objeto del dictamen por su pérdida o desnaturalización <sup>177</sup> .	
<b>3. PRÁCTICA</b>		
3.1.	Regla General: le serán aplicables en lo que corresponda las reglas del testimonio, en cuanto a interrogatorio y contra interrogatorio (art. 405, inc. 2 del CPP). (Ver guía: INTERROGATORIO CRUZADO, pág. 56)	
	3.1.1. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio video u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo (art. 419 del CPP).	
	3.1.2. El perito debe responder de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes (art. 417, inc. 2 del CPP).	
	3.1.3. El perito tiene derecho y podrá consultar los documentos notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta (art. 416 del CPP) <sup>178</sup> .	

176 Por ejemplo: ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto.

177 CSJ SP, 17 sep. 2008, (rad.30214), CSJ AP, 3 jun. 2009, (rad.30480), CSJ AP4730-2015 (rad.46312), CSJ AP, 11 dic. 2013, (rad.40239).

178 Pero no hacer lectura textual.

	3.1.4. En ningún caso, el informe base de opinión pericial será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio (art. 415, inc. 2 del CPP) <sup>179</sup> .	
3.2.	Reglas especiales:	
	3.2.1. Instrucciones para interrogar al perito. El perito será interrogado en relación con los siguientes aspectos (art. 417, inc. 1 del CPP):	
	3.2.1.1. Sobre antecedentes que acrediten su conocimiento teórico en la ciencia, técnica o arte en que es experto.	
	3.2.1.2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.	
	3.2.1.3. Sobre los antecedentes que acredite su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte o afición aplicables.	
	3.2.1.4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.	
	3.2.1.5. Sobre los métodos empleados en la investigación y análisis relativos al caso.	
	3.2.1.6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.	
	3.2.1.7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaren también en el mismo juicio.	
	3.2.1.8. Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable (art. 421 del CPP) <sup>180</sup> .	
	3.2.2. Instrucciones para contrainterrogar a peritos. El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones (art. 418 del CPP):	
	3.2.2.1. Que la finalidad es refutar, en todo o en parte lo que el perito ha informado.	

179 CSJ AP, 3 jul. 2013, (rad.37130): la prueba pericial está compuesta por el informe del experto y su declaración en juicio oral. En similar sentido: CSJ AP4442-2014 (rad.41539).

180 CSJ SP, 6 mar. 2013, (rad.39559).

	3.2.2.2. Se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.	
<b>4. CRITERIOS PARA LA APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL</b>		
	Aunado a los criterios de valoración establecidos en el art. 404 del CPP, el juez debe tener en cuenta de manera específica los previstos en el art. 420 del CPP <sup>181</sup> :	
4.1.	Idoneidad técnico-científica y moral del perito.	
4.2.	La claridad y exactitud de sus respuestas.	
4.3.	El comportamiento al responder.	
4.4.	El grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito.	
4.5.	Los instrumentos utilizados.	
4.6.	La consistencia del conjunto de las respuestas.	
<b>5. ADMISIBILIDAD DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y DE PRUEBA NOVEL</b>		
	Para ser admisible la opinión pericial novel su base científica o técnica debe reunir alguna de las siguientes características (art. 422 del CPP):	
5.1.	Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda ser verificada.	

<sup>181</sup> CSJ AP3639-2014 (rad.43555); CSJ SP, 3 feb. 2010, (rad.30612); CSJ AP995-2015 (rad.43173). La prueba pericial no es prueba de referencia. CSJ SP, 16 sep. 2009, (rad.31795); CSJ SP, 6 mar. 2013, (rad.39559): la prueba pericial “debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos que obren en el proceso”.

5.2.	Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.	
5.3.	Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.	
5.4.	Que goce de aceptabilidad en la comunidad científica.	
<b>6. EL PERITO PUEDE PRESENTAR EVIDENCIA DEMOSTRATIVA<sup>182</sup> PARA</b>		
6.1.	El esclarecimiento de los hechos.	
6.2.	Ilustrar el testimonio del perito.	

<sup>182</sup> La evidencia demostrativa previamente elaborada y que se pretenda llevar al juicio debe haber sido descubierta oportunamente.

## PRUEBA DOCUMENTAL<sup>183</sup> Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS<sup>184</sup>



1. GENERALIDADES		
1.1.	<b>CLASES DE DOCUMENTOS</b>	
	<b>1.1.1. Representativos:</b> el documento que en sí mismo representa un hecho es medio de prueba de carácter sustantivo y se incorpora como una evidencia física (letra de cambio, fotos, videos, etc.).	
	1.1.1.1. Evidencia demostrativa o ilustrativa. Hace más inteligible otra evidencia (arts. 423 y 424 del CPP).	
	1.1.1.2. Evidencia sustitutiva. Sustituye en juicio el elemento material probatorio (macro-elementos, naves, vehículos, escenas del delito, sustancias estupefacientes, plantaciones, etc.).	
	<b>1.1.2. Declarativos:</b> en este evento debe analizarse si esa declaración constituye tema de prueba o es medio de prueba <sup>185</sup> . En ambos casos la parte interesada debe establecer que la declaración existió y que su contenido es el que alega en su teoría del caso <sup>186</sup> .	
	1.1.2.1. Si el documento de contenido declarativo constituye <b>tema de prueba</b> se le da el tratamiento de evidencia física (falso testimonio, falsa denuncia, calumnia, extorsión, etc.).	
	1.1.2.2. Si el documento declarativo es <b>medio de prueba</b> , porque se lleva para probar la verdad de lo aseverado, debe verificarse si reúne los presupuestos excepcionales de admisibilidad de la prueba de referencia <sup>187</sup> .	

183 Según el art. 243 del Código General del Proceso (CGP), documento es cualquier cosa que sirve por sí misma, para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera, o la exteriorización de un acto humano, como la manifestación del pensamiento.

184 Art. 275 del CPP: huellas, rastros, vestigios, armas, instrumentos, objetos o cualquier otro medio utilizado para la comisión del delito, o bienes provenientes de la actividad delictiva, entre otros.

185 CSJ SP, 17 sep. 2008, (rad.30214) y CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

186 CSJ AP5785-2015 (rad.46153) y CSJ SP606-2017 (rad.44950).

187 CSJ AP5785-2015 (rad.46153), CSJ SP606-2017 (rad.44950).

1.2.	<b>CLASES DE ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIA FÍSICA DISTINTOS A LA PRUEBA DOCUMENTAL</b>	
	<b>1.2.1. Confundibles:</b> son aquellas cosas que dentro de su especie equivalen a otra de la misma clase, de modo tal que pueden sustituirse unos por otros, por ser de igual cantidad y calidad, por ejemplo, armas de fuego del mismo tipo, marca y calidad que otra, cuyo número de serie fue borrado, prendas de vestir, navajas, cuchillos, sustancias estupefacientes de idénticas características a otros de su misma especie.	
	<b>1.2.2. No confundibles:</b> son aquellas cosas que poseen individualidad, por ser únicos, tienen una característica que los distingue de los genéricos en su clase, como un arma de fuego que conserva original el número de fabricación, una obra de arte o un libro que tiene una dedicatoria personal de su autor, etc.	
<b>2. REGLAS COMUNES FRENTE A LA AUTENTICIDAD, INCORPORACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS Y OTROS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (CADENA DE CUSTODIA)<sup>188</sup></b>		
2.1.	Para acreditar la autenticidad de los documentos y otros elementos materiales de prueba enlistados de manera enunciativa en el art. 275 del CPP, debe tenerse en cuenta la cadena de custodia <sup>189</sup> , acorde con el art. 254 y siguientes del CPP.	
2.2.	Conforme a los arts. 114, núm. 4; 216; 254; 277, inc. 2, y 373 del CPP, la demostración de la autenticidad de los elementos no sometidos a cadena de custodia estará a cargo de la parte que los presente <sup>190</sup> .	
2.3.	Los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, pero tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio <sup>191</sup> .	
2.4.	Pasos para la incorporación de elementos materiales de prueba:	

188 Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos, embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia. Conforme al art. 125, núm. 9 del CPP, la defensa también está facultada para buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física.

189 La autenticidad permite establecer que ese elemento material probatorio o evidencia documental es lo que la parte postulante dice que es, de dónde procede, en qué condiciones estaba, cómo se recolectó y preservó, todo ello referido a la pertinencia o aspecto factual definido por la parte interesada.

190 CSJ SP, 21 feb. 2007, (rad.25920) y CSJ SP7732-2017 (rad.46278).

191 CSJ SP 21, feb. 2007, (rad.25920) y CSJ SP, 17 abr. 2013, (rad.35127).

	2.4.1. Sentar las bases de la existencia del documento o la evidencia física (consistente en establecer la relación que el testigo tiene con la misma y la descripción de las características del objeto) <sup>192</sup> . Para acreditar la cadena de custodia, cada eslabón o custodio debe establecer <sup>193</sup> :	
	2.4.1.1. Qué recibió o encontró.	
	2.4.1.2. En qué momento y cómo lo recibió o encontró.	
	2.4.1.3. De quién lo recibió o encontró y en qué condiciones.	
	2.4.1.4 Qué hizo con el elemento o evidencia (custodia).	
	2.4.1.5. En dónde o a quién se lo entregó finalmente (disposición final).	
	2.4.1.6. Qué métodos de protección utilizó desde el momento en que recibió los elementos de conocimiento y aquél en que los entregó o depositó finalmente.	
	2.4.2. Solicitar autorización al juez para poner de presente el documento o evidencia al testigo, previo traslado a la contraparte.	
	2.4.3. Solicitar autorización al juez, cuando ello sea necesario, para romper el contenedor, con el objeto que cada custodio reconozca la evidencia recolectada o analizada.	
	2.4.4. Exhibición al testigo para la autenticación, formulándole preguntas como las siguientes: ¿lo reconoce? (identidad), ¿qué es? (pertinencia), ¿por qué lo reconoce? (autenticidad), ¿está en las mismas condiciones? (inalterabilidad), o cualquier otra similar.	
	2.4.5. En tratándose de prueba documental debe acreditarse, además, si su contenido representa fielmente el objeto o el hecho documentado.	
	2.4.6. Cumplidos los anteriores pasos, la parte interesada solicita al juez que se incorpore esa evidencia.	

<sup>192</sup> CSJ SP12229-2016 (rad.43916).

<sup>193</sup> Deben llevarse los distintos custodios que tuvieron contacto con la evidencia, primero al investigador que la recolectó, rotuló y embolsó, luego a los distintos peritos que la hayan analizado, en orden cronológico. CSJ SP160-2017 (rad.44741).

	2.4.7. El juez concede la palabra a la parte contraria para que se pronuncie <sup>194</sup> . La parte contra la que se aduce el elemento material probatorio puede pedir que se postergue la decisión de su incorporación hasta que haga uso de su turno para conainterrogar.	
	2.4.8. El juez se pronuncia sobre la solicitud.	
	2.4.9. Empleo de los documentos en el juicio: solo es viable cuando ya hayan sido incorporados como prueba. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia de juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. Los demás documentos serán exhibidos o proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado como un perito (art. 431 del CPP).	
	2.4.10. Los documentos voluminosos deben incorporarse completos, pero las partes pueden presentar esquemas, resúmenes, cómputos, o cualquier otra evidencia similar, debiendo en todo caso poner a disposición de las otras partes los originales, resúmenes y esquemas, para que sean examinados o copiados en tiempo y lugar razonable <sup>195</sup> .	
<b>3. REGLAS ESPECIALES DE AUTENTICACION EN EVIDENCIA DOCUMENTAL</b>		
3.1.	Documentos que se presumen auténticos (arts. 425 y 427 del CPP):	
	3.1.1. Cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.	
	3.1.2. Moneda de curso legal.	
	3.1.3. Sellos y efectos oficiales.	
	3.1.4. Títulos valores.	

194 La contraparte podrá solicitar un conainterrogatorio anticipado, dirigido exclusivamente a puntualizar aspectos que sustenten la inautenticidad. Autorizado por el juez, el interesado hace las preguntas respectivas, teniendo la parte que deprecó la prueba la oportunidad de interrogar para rehabilitar a su testigo frente a los tópicos de cadena de custodia.

195 CSJ AP, 17 sep. 2012, (rad.36784) y CSJ AP4414-2014 (rad.43857).

	3.1.5. Documentos notariales o judicialmente reconocidos.	
	3.1.6. Documentos e instrumentos públicos.	
	3.1.7. Aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados.	
	3.1.8. De origen privado con presentación personal o autenticación.	
	3.1.9. Copias de certificados registros públicos.	
	3.1.10. Publicaciones oficiales.	
	3.1.11. Publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas.	
	3.1.12. Etiquetas comerciales.	
	3.1.13. Todo documento de aceptación general en la comunidad.	
	3.1.14. Los documentos procedentes del extranjero.	
	3.1.15. Sellos y efectos oficiales.	
3.2.	Métodos de autenticación (art. 426 del CPP):	
	3.2.1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.	
	3.2.2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.	

	3.2.3. Mediante certificación expedida por entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.	
	3.2.4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el art. 424 del CPP.	
	3.2.5. Otros métodos <sup>196</sup> .	
3.3.	Regla de mejor evidencia (art. 433 del CPP). Cuando se exhiba un documento para ser valorado como prueba y resulta admisible, deberá presentarse el original como mejor evidencia de su contenido <sup>197</sup> .	
	3.3.1. Excepciones a la regla de mejor evidencia (art. 434 del CPP):	
	3.3.1.1. Los documentos públicos.	
	3.3.1.2. Duplicados auténticos.	
	3.3.1.3. Aquellos cuyo original se hubiese extraviado o que se encuentren en poder de uno de los intervinientes.	
	3.3.1.4. Cuando se trate de documento voluminoso y solo se requiere de una parte o fracción del mismo.	
	3.3.1.5. Cuando se estipule la innecesariedad de la presentación del original.	
3.4.	Para efectos de la admisibilidad probatoria de la evidencia documental es suficiente con acreditar la autenticidad del contenedor (papel, video, CD, memoria, acetato, etc.). La autenticidad del contenido se acredita en la práctica probatoria con cualquier otro medio de conocimiento <sup>198</sup> .	

196 Arts. 277 y 373 del CPP.

197 . CSJ SP, 26 ene. 2009, (rad.31049); CSJ SP, 19 oct. 2011, (rad.36844); CSJ AP, 8 ago. 2012, (rad.39416).

198 CSJ SP, 21 feb. 2007, (rad.25920).

<b>4. DOCUMENTOS DIGITALES<sup>199</sup></b>	
4.1.	Los documentos electrónicos o digitales o mensajes de datos <sup>200</sup> generalmente se encuentran almacenados en contenedores tales como computadores, celulares, tabletas, chips, memorias SD, USB, etc.
4.2.	Con el fin de registrar el contenedor para extraer los datos digitales <sup>201</sup> , es necesaria una orden del fiscal y el control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías (art. 237 del CPP y Corte Constitucional C-025/09) <sup>202</sup> .
4.3.	Los elementos materiales probatorios que contengan evidencia digital deben ser identificados, fijados fotográficamente y garantizada su cadena de custodia, para asegurar la inalterabilidad de su contenido, por ello debe documentarse todo el protocolo utilizado, el cual incluye el proceso de extracción y análisis de la información, aspectos que deben ser explicitados ante juez y a la parte contraria desde la audiencia preparatoria, de tal forma que se pueda controlar la producción e incorporación en juicio oral de la información recolectada.
4.4.	Tanto el juez como las partes e intervinientes deben tener clara la distinción entre el sistema informático o hardware (evidencia electrónica) y la información contenida en este (evidencia digital). El primero se refiere a todos los componentes físicos de un sistema informático, mientras que la información se refiere a todos los datos, programas almacenados y/o mensajes de datos transmitidos usando ese sistema informático <sup>203</sup> .
4.5.	Los contenedores de evidencias digitales deben ingresar con el investigador que los recolectó (cadena de custodia) y la información digital extraída, por lo general, se sustenta con el perito, que explicará la técnica empleada, la fidelidad de los datos, y su relación con el delito <sup>204</sup> .

199 Ver ley 527 de 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

200 Los mensajes de datos fueron definidos por la ley 527 de 1999 art. 2, lit. a, como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

201 CSJ AP, 14 jul. 2008, (rad.29992); CSJ AP, 2 jul. 2008, (rad.29991); CSJ AP, 16 jul. 2008, (rad.30022); CSJ AP, 23 nov. 2011, (rad.37431); CSJ AP, 11 dic. 2013, (rad.39788) y CSJ AP, 17 abr. 2013, (rad. 35127).

202 CSJ AP1465-2018 (rad.52320): en el evento de entrega voluntaria del documento digital o su contenedor, no es necesario ni orden de registro ni control judicial.

203 Tomado del Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos del CTI.

204 CSJ SC, 16 dic. 2010, (exp.11001 31 10 005 2004 01074 01). Corte Constitucional C-014/18. Por ejemplo: hurtos electrónicos en cuentas bancarias, pornografía infantil, violación a los derechos de propiedad intelectual, como decodificadores de la señal de televisión, por cable, interceptación ilegal de comunicaciones, programas de ordenador para romper seguridades de un sistema informático, etc.

<b>5. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR</b>		
5.1.	En el sistema penal acusatorio no es viable la prueba trasladada <sup>205</sup> .	
5.2.	El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto al castellano será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba (art. 428 del CPP).	

<sup>205</sup> CSJ AP896-2015 (rad.45011), CSJ AP767-2015 (rad.43976), CSJ AP3401-2017 (rad.50275) y CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

## PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL (ARTÍCULOS 435 y 436 DEL CPP)<sup>206</sup>



<b>1. SOLICITUD</b>		
	<p>La Fiscalía o la defensa debe indicar la necesidad de la prueba de inspección judicial ante la imposibilidad de exhibir o autenticar en la audiencia los elementos materiales probatorios o evidencia física o evidencia demostrativa relacionada con la manera como ocurrieron los hechos.</p>	
<b>2. TRASLADOS</b>		
	<p>El juez dará traslado únicamente a la contraparte contra la cual se aduce, para que se pronuncie respecto a la solicitud de prueba de inspección judicial frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.</p>	
<b>3. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
	<p>El juez deberá decretar la prueba de inspección judicial de manera excepcional cuando (art. 436 del CPP):</p>	
3.1.	Sea imposible la exhibición de autenticación de la evidencia en la audiencia.	
3.2.	Sea de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.	
3.3.	No sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.	
3.4.	Sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.	

<sup>206</sup> Corte Constitucional C-1154/2005 y CSJ AP, 26 sep. 2012, (rad.39848).

3.5.	Las condiciones del lugar no hayan variado de manera significativa.	
3.6.	No se ponga en riesgo grave la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.	
<b>4. PRÁCTICA<sup>207</sup></b>		
4.1.	Se iniciará en el recinto de la audiencia, proseguirá en el lugar de la diligencia de inspección y finalmente continuará la audiencia concentrada en el recinto de la sala de audiencia.	
4.2.	El juez inspeccionará el objeto de prueba que indiquen las partes.	
4.3.	Si las partes lo solicitan, permitirá que declaren los testigos y rindan dictamen conforme a las reglas previstas en el código de procedimiento penal.	

<sup>207</sup> Corte Constitucional C-1154/2005.

## SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN<sup>208</sup> (ARTÍCULO 362 DEL CPP)<sup>209</sup>



1. SOLICITUD		
	El solicitante <sup>210</sup> debe:	
1.1.	Señalar el medio de conocimiento que va a utilizar para refutar, así como el refutado.	
1.2.	Indicar la finalidad para la cual se solicita: refutar, controvertir, rebatir, contradecir, impugnar y demeritar la prueba refutada, identificando el punto concreto a debatir.	
1.3.	Argumentar que es un aspecto novedoso y relevante.	
1.4.	Establecer que ningún medio decretado es suficiente para lograr el fin perseguido.	
1.5.	Sustentar que no conocía, ni era previsible conocer el supuesto que motiva la solicitud antes del juicio oral.	
2. TRASLADOS		
2.1.	El juez dará traslado únicamente a la contraparte cuya prueba se pretende refutar.	

208 Se puede refutar con cualquier medio de prueba según el principio de libertad probatoria (arts. 373 y 382 del CPP).

209 CSJ AP4787-2014 (rad.43749) y Corte Constitucional C-473/16.

210 La víctima no puede presentar prueba de refutación: Corte Constitucional C-473/16.

<b>3. DECISIÓN JUDICIAL:</b>		
3.1.	El juez se pronuncia mediante orden contra el cual no proceden recursos <sup>211</sup> .	
3.2.	La práctica de la prueba de refutación se debe efectuar de forma inmediata y seguida de la prueba refutada.	

211 CSJ AP4787-2014 (rad.43749). “Dado que las pruebas de refutación y refutada tienen un objeto diferente, como ha quedado explicado en esta providencia, la solicitud de la evidencia primeramente citada se resuelve de plano, mediante providencia que no admite recursos”.

## PRUEBA SOBREVINIENTE (ARTÍCULO 344, INCISO 4º DEL CPP)<sup>212</sup>



1. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA		
1.1.	Argumentar su pertinencia, conducencia, razonabilidad, necesidad y utilidad.	
1.2.	Sustentar que la prueba surgió en el curso del juicio, bien porque:	
	1.2.1. Se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible.	
	1.2.2. En su desarrollo alguna de las partes encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido.	
1.3.	Demostrar que no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica, es decir, el solicitante.	
1.4.	Argumentar que la prueba es “muy significativa” o importante por su incidencia en el caso.	
1.5.	Sustentar que su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.	

<sup>212</sup> CSJ AP882-2014 (rad.42497), CSJ AP1683-2014 (rad.41754), CSJ AP3136-2014 (rad.43433), CSJ AP1083-2015 (rad.44238), CSJ AP4164-2016 (rad.45120).

<b>2. TRASLADO</b>		
2.1.	El juez dará traslado a las partes, a la víctima <sup>213</sup> y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a la solicitud de prueba sobreviniente frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.	
<b>3. DECISIÓN JUDICIAL:</b>		
	El juez deberá decretar la prueba solicitada por la defensa o la Fiscalía según el caso, si se cumple con la carga jurídica respectiva <sup>214</sup> .	

213 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

214 Debe considerarse que es posible que la defensa ante prueba sobreviniente de la fiscalía realice adición a su solicitud probatoria.

## OPOSICIONES (ARTÍCULO 395 DEL CPP)



1. OPOSICIONES A LA DECLARACIÓN INICIAL (TEORÍA DEL CASO):		
1.1.	Quando es argumentativa.	
1.2.	Quando es ofensiva.	
1.3.	Quando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.	
1.4.	Quando se anticipa la valoración probatoria.	
2. OPOSICIONES EN INTERROGATORIO CRUZADO		
2.1.	Según el artículo 391 del CPP, la Fiscalía, el defensor, el acusado y el agente del Ministerio Público <sup>215</sup> podrán oponerse a las preguntas formuladas <sup>216</sup> , que no respeten las reglas del interrogatorio cruzado <sup>217</sup> .	
2.2.	El opositor debe señalar o acreditar, sucintamente, por qué se contravienen las reglas o las prohibiciones del interrogatorio cruzado <sup>218</sup> .	
2.3.	Causales:	

215 En el caso de la víctima, de conformidad con la sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional, esta no puede presentar oposiciones, pero sí el fiscal, además, el Ministerio Público es un interviniente sui generis que también puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas en dicha etapa, pudiendo presentar oposiciones sin sustituir ni al fiscal ni a la defensa.

216 Aunque proceden frente a la pregunta por regla general, también proceden frente a algunas respuestas.

217 Según el art. 392, inc. final y el art. 397 del CPP, el juez excluirá las preguntas que no cumplan las reglas establecidas. El juez intervendrá con el fin que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas; también podrá intervenir para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado.

218 El juez resuelve de plano, pero si lo considera procedente, en forma excepcional, podrá dar traslado a la contraparte.

	2.3.1. Preguntas que tiendan a ofender al testigo (Art. 392, lit. c del CPP), o invadan de manera irrazonable o desproporcionada su derecho a la intimidad <sup>219</sup> .	
	2.3.2. Preguntas que vulneren la excepción al deber de declarar (Art. 385 del CPP).	
	2.3.3. Preguntas relacionadas con las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse (Art. 8, lit. g del CPP).	
	2.3.4. Preguntas impertinentes (art. 375 del CPP).	
	2.3.5. Preguntas repetitivas.	
	2.3.6. Preguntas y respuestas especulativas.	
	2.3.7. Preguntas de opinión (salvo el testigo técnico o el perito).	
	2.3.8. Preguntas conclusivas.	
	2.3.9. Preguntas argumentativas.	
	2.3.10. Preguntas confusas.	
	2.3.11. Preguntas compuestas.	
	2.3.12. Preguntas capciosas.	

219 Corte Constitucional T-453/05. “Las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia, transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.

	2.3.13. Preguntas sugestivas (se permiten únicamente en el contrainterrogatorio).	
	2.3.14. Preguntas referidas a temas no tratados (en el interrogatorio directo o contrainterrogatorio).	
	2.3.15. Preguntas y respuestas de referencia inadmisibles.	
	2.3.16. La respuesta excede la pregunta, la responde parcialmente o no la responde.	
2.4.	Las preguntas complementarias y aclaratorias del Ministerio Público y del juez también pueden ser objetadas.	
<b>3. OPOSICIONES A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:</b>		
3.1.	Cuando valora pruebas no practicadas.	
3.2.	Cuando se hace referencia a hechos o circunstancias que no han sido probados en el juicio.	
3.3.	Cuando es ofensiva.	
3.4.	Cuando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.	
3.5.	Cuando en las réplicas se exceden los temas tratados en la intervención anterior.	
<b>4. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
	El juez <sup>220</sup> mediante orden decidirá de plano. Contra la decisión del juez no procede recurso alguno <sup>221</sup> .	

220 "...la labor del sentenciador es la de un simple observador que bajo especiales y excepcionales circunstancias está autorizado para intervenir en el decurso de la práctica probatoria..." CSJ SP, 05 ago. 2014, (rad. 38021).

221 "...cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes..." CSJ AP, 26 feb. 2014, (rad. 43176).



## CONGRUENCIA (ART. 448 DEL CPP)



<b>1. CONCEPTO</b>	
	El principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso, por cuanto asegura que el procesado en caso de ser condenado lo sea por los mismos cargos de la acusación, los cuales delimitan el objeto de debate en el juicio, sin que se le sorprenda en la sentencia con imputaciones nuevas, sobre las cuales le resulta imposible ejercer sus derechos de defensa y contradicción <sup>222</sup> .
<b>2. CUANDO SE VE AFECTADO EL DEBIDO PROCESO POR INCONGRUENCIA<sup>223</sup>:</b>	
2.1.	Se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación <sup>224</sup> .
2.2.	Se condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación.
2.3.	Se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no endilgada en la acusación.
2.4.	Se suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.
<b>3. ELEMENTOS</b>	
	Para que exista congruencia entre los actos mencionados deben concurrir los siguientes elementos <sup>225</sup> :

222 CSJ SP6613-2014 (rad. 43388), CSJ SP6354-2014 (rad. 44287), CSJ SP15528-2016 (rad. 40383).

223 CSJ SP, 6 abr. 2006, (rad. 24668); CSJ SP, 28 de nov. de 2007, (rad. 27518); CSJ SP, 8 oct. 2008, (rad. 29338).

224 Que la vulneración del principio de congruencia, en lo referente a la imputación fáctica, se produce siempre que se desconozca el núcleo esencial de la misma. CSJ SP, 27 jul. 2007, (rad. 26468); CSJ SP, 3 jun. 2009, (rad. 28649); CSJ SP13938-2014 (rad. 41253) y CSJ AP4064-2016 (rad. 46318).

225 CSJ SP, 25 may. 2011, (rad. 32792) y CSJ SP, 19 nov. 2003, (rad. 19075).

3.1.	Identidad de sujetos (requisito absoluto), también conocido como congruencia personal; esto es, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación sean a las que se refiere la sentencia.	
3.2.	Identidad entre los hechos de la imputación, acusación y el fallo, también denominada congruencia fáctica (requisito absoluto); lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo <sup>226</sup> . Al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes <sup>227</sup> :	
	3.2.1. Delimitar la conducta que se atribuye al procesado.	
	3.2.2. Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.	
	3.2.3. Constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal.	
	3.2.4. Analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.	
3.2.	Correspondencia de la calificación jurídica (requisito relativo); es decir, la equivalencia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, esto es, cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del procesado <sup>228</sup> . La acusación es un acto dúctil que permite incluso, sin causar infracción al debido proceso, condenar por “delitos” distintos al formulado, en concreto al cumplimiento de tres (3) <sup>229</sup> condiciones <sup>230</sup> :	

226 En otras palabras, la sentencia es congruente en su elemento fáctico, si se pronuncia sobre los hechos jurídicamente relevantes en los que la Fiscalía basa la tipicidad del delito, los cuales deben referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. CSJ SP15015- 2017 (rad. 46751).

227 CSJ SP3168-2017 (rad. 44599).

228 Este requisito es relativo, por cuanto “nuestra legislación permite al Juez (sic) condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando pertenezca al mismo género, y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor”. CSJ SP, 19 nov. 2003, (rad. 19075).

229 Se eliminó una cuarta condición que antes se exigía, la cual era: “es necesario que la Fiscalía así lo solicite de manera expresa”. Dicho criterio fue revisado con posterioridad, de modo que actualmente no constituye condición necesaria para la variación de la calificación jurídica de la conducta. CSJ SP, 16 mar. 2011, (rad. 32685) y CSJ AP, 18 dic. 2013, (rad. 40675).

230 CSJ SP6701-2014 (rad. 42357).

	3.3.1. La nueva imputación corresponda a una conducta del mismo “género” (no es necesario que el nuevo tipo penal se halle inserto en el mismo título o capítulo del modificado, asunto que corresponde a anteriores normativas procedimentales, ya derogadas) <sup>231</sup> .	
	3.3.2. Se trate de un delito de menor entidad. “La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado” <sup>232</sup> .	
	3.3.3. La tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación <sup>233</sup> .	
<b>4. DECISIÓN</b>		
	Si la sentencia es condenatoria, el juez debe hacerlo en los términos de la acusación o modificando la adecuación típica conforme a las reglas jurisprudenciales vistas.	

231 “Apenas se anota que debe corresponder al mismo “género”. A este respecto, ya la Corte tiene dicho que el término en cuestión opera material y no formal, de manera que no existen, a lo largo de los diferentes títulos o capítulos que conforman los delitos insertos en la Ley 599 de 2000, límites específicos para que una conducta punible pueda ser mutada por otra y ello genere legítima sentencia de condena.” CSJ SP107-2018 (rad. 49799).

232 CSJ SP17352-2016 (rad. 45589).

233 CSJ SP6701-2014 (rad. 42357).



## SENTIDO DEL FALLO (ARTÍCULOS 446, 448 A 453 DEL CPP)<sup>234</sup>



1. CONTENIDO	
1.1.	Una vez presentados los alegatos, el sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública.
1.2.	El sentido del fallo se emite inmediatamente <sup>235</sup> . Si fuere necesario, se puede decretar un receso hasta por dos horas, el cual puede prolongarse debido a la complejidad del asunto <sup>236</sup> .
1.3.	El juez debe individualizar la decisión de culpabilidad <sup>237</sup> o inocencia respecto de cada uno de los acusados y de los cargos contenidos en la acusación.
1.4.	El juez debe referirse a las solicitudes de las partes e intervinientes en los alegatos.
1.5.	El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos no imputados ni por delitos por los cuales no se haya pedido condena <sup>238</sup> .
1.6.	El anuncio del sentido del fallo conforma un acto complejo <sup>239</sup> con la sentencia <sup>240</sup> , por cual no puede ser anulado <sup>241</sup> . Queda a salvo la posibilidad de la anulación del sentido del fallo en aquellos casos en que por factores administrativos, o de índole similar, mediara un cambio de juez entre el anuncio del sentido del fallo y su elaboración <sup>242</sup> .

234 CSJ SP12846-2015 (rad. 40694); CSJ SP, 20 ene. 2010, (rad. 32196); CSJ SP, 21 nov. 2012, (rad. 38518); CSJ AP, 27 feb. 2013, (rad. 40110); CSJ SP, 25 sep. 2013, (rad. 40334); CSJ SP10400-2014 (rad. 42495), CSJ SP, 14 nov.2012, (rad. 36333); CSJ SP9677-2017 (rad. 48197); CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25407); Corte Constitucional C-342/17, CSJ SP6808-2016 (rad. 43837) (cambio jurisprudencial).

235 CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25407).

236 “Lapso en el que puede evaluar los acontecimientos percibidos en el juicio e incluso consultar los registros de la audiencia para disipar sus dudas y determinar, en el trascendental acto procesal, si halla culpable o inocente al procesado”. CSJ SP10268-2016 (rad. 41429) y CSJ SP, 20 ene. 2010, (rad. 32196).

237 Lo cual conlleva los casos de inimputabilidad.

238 “La petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral.” CSJ SP6808-2016 (rad. 43837).

239 Revisada su constitucionalidad en: Corte Constitucional C-342/17.

240 CSJ SP, 17 sep. 2007, (rad. 27336).

241 CSJ SP, 14 nov. 2012, (rad. 36333).

242 CSJ SP10268-2016 (rad. 41429) y CSJ AP2579-2017 (rad. 50065).

2. DECISIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD	
2.1.	<p><b>Libertad inmediata por absolución.</b> De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.</p>
2.2.	<p><b>Libertad inmediata por otorgamiento de subrogado.</b> El juez podrá ordenar su excarcelación, siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles al momento de dictar sentencia del otorgamiento de un subrogado penal.</p>
2.3.	<p><b>Encarcelamiento a la persona no privada de la libertad.</b> Si al anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá<sup>243</sup> disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la privación de la libertad es necesaria el juez la ordenará y librárá inmediatamente orden de encarcelamiento.</p>
	<p>2.3.1. Respecto de la necesidad del encarcelamiento: debe entenderse en relación con los artículos 54 y 63 del Código Penal, que establecen los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y no con los criterios que deben ser considerados al decretar la medida de aseguramiento<sup>244</sup>.</p>
2.4.	<p><b>Del inimputable.</b> Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá, si procede, provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se emite la sentencia.</p>

<sup>243</sup> La norma no establece un mandato. Corte Constitucional C-342/17.

<sup>244</sup> Corte Constitucional C-342/17.



# **GUÍAS TRANSVERSALES**

## PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ MEDIDAS CORRECCIONALES (ARTÍCULO 143 DEL CPP)



1. DEFINICIÓN	
	“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general” <sup>245</sup> .
2. FALTAS	
	Las faltas están regulados en el art. 143 de la Ley 906 de 2004 <sup>246</sup> :
2.1.	A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV <sup>247</sup> .
2.2.	A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) SMMLV. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción <sup>248</sup> .
2.3.	A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba <sup>249</sup> .

245 CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

246 “La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia.” Corte Constitucional C-203/11.

247 CSJ AP, 4 ago. 2010, (rad. 34327).

248 CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

249 No asistir a las audiencias previamente programadas o cancelarlas sin la debida antelación ha sido considerado como obstrucción, CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 38358), no obstante, en la CSJ STP, 19 ene. 2010, (rad. 45499), la misma Sala Penal había considerado que por tratarse de una falta que no tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, no puede ser objeto de un “juicio correccional”.

2.4.	A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días <sup>250</sup> .	
2.5.	A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) SMMLV o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.	
2.6.	A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.7.	A quien en el proceso actúe con temeridad, o mala fe, art. 141 del CPP, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.8.	Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) SMMLV.	
2.9.	A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMMLV.	
2.10.	A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) SMMLV o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.	
<b>3. SUBREGLAS<sup>251</sup>:</b>		
3.1.	La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales.	
3.2.	Esta es una potestad distinta de la disciplinaria <sup>252</sup> .	

250 “Así, piénsese en el caso del abogado que con el propósito de obstaculizar el desarrollo de una diligencia le falte al respecto (sic) al juez, arriesgándose a ser arrestado en el acto. Caso este en que el juez, considera prudente luego de un llamado de atención continuar la diligencia, para posteriormente decidir sobre la ocurrencia de la falta, en tanto para el desarrollo de la actuación es indispensable la presencia del profesional” CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad. 38358).

251 Corte Constitucional C-203/11.

252 No viola el principio *non bis in idem*.

3.3.	Debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).	
3.4.	Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.	
3.5.	La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por este:	
	3.5.1. Sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes.	
	3.5.2. Se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe.	
	3.5.3. Se efectúe en la defensa de derechos fundamentales.	
	3.5.4. Produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.	
<b>4. PROCEDIMIENTO</b>		
	La apertura del trámite incidental puede ser inmediata, con la escucha de descargos orales, o posterior, según sea el caso <sup>253</sup> .	
<b>5. SANCIÓN</b>		
	Contra el auto sancionatorio solo procede la reconsideración, y, de mantenerse, su ejecución será inmediata.	

253 CSJ AP532-2017 (rad. 42469) y CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad.38358).

## RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

		
1.	La víctima solicita ser reconocida <sup>254</sup> , explicando por qué ostenta tal condición y exhibiendo los elementos materiales probatorios que sumariamente acrediten su calidad.	
2.	En la audiencia de formulación de acusación la víctima puede actuar con o sin apoderado judicial. En el primer evento debe allegar el poder y de tratarse de una persona jurídica, acreditar la representación legal.	
3.	El juez debe correr traslado de la solicitud de reconocimiento y de los elementos materiales que se hubieren aportado, a los restantes sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la misma.	
4.	El juez reconoce la calidad de víctima <sup>255</sup> . Si es persona jurídica, verifica que exista legitimación de su representante legal. Contra la decisión proceden los recursos de ley <sup>256</sup> .	
5.	Si la víctima comparece sin abogado, se le advierte que debe contar con uno para la audiencia preparatoria y si no puede contratar uno, previa solicitud, la Fiscalía debe designarle uno de oficio (art. 137, núm. 5 del CPP) <sup>257</sup> .	
6.	Si existe un número plural de víctimas, el juez debe determinar igual número de representantes al de defensores (art. 340 del CPP) <sup>258</sup> .	

254 En la audiencia de formulación de acusación se determina la calidad de víctima sin perjuicio de que pueda ser reconocida a lo largo del proceso. Corte Constitucional C-516/07.

255 Corte Constitucional C- 516/07; CSJ AP, 12 dic. 2012, (rad. 40242); CSJ AP1875-2016. (rad. 47146) y CSJ SP, 12 dic. 2012, (rad. 39815).

256 CSJ AP1528-2016 (rad. 47047). Algunas salas de decisión penal de Tribunales Superiores han decidido que el recurso puede concederse en el efecto devolutivo (Tribunal de Bogotá M.P. Hermens Darío Lara Acuña. Radicación: 110016000102201300018, Auto de 14 de noviembre de 2013 / Tribunal de Barranquilla. M.P. Luis Felipe Colmenares Russo. Auto de 8 de marzo de 2011. Radicado 08001-60-01055-2009-05260-01. art. 323, inc. 4 del CGP, en armonía con el art. 25 del CPP), diferido (Tribunal de Bogotá. M. P. Alberto Poveda Perdomo. Auto del 24 de junio de 2015. Radicado 11001600000201316102). En las providencias se hace el llamado de atención a los jueces para evitar dilaciones de los procesos por cuenta de los efectos en que se conceden los recursos. La CSJ no ha abordado el problema jurídico del efecto en que se concede.

257 La Fiscalía debe comprobar la necesidad y tiene establecidos protocolos para su asignación.

258 Corte Constitucional C-516/07.

## ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD (ARTÍCULOS 50 A 53 DEL CPP)



<b>1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA, VÍCTIMA Y DEFENSA</b>		
1.1.	La Fiscalía la puede solicitar en la audiencia de formulación de acusación.	
1.2.	La defensa y la víctima <sup>259</sup> la pueden solicitar en la audiencia preparatoria.	
<b>2. TRASLADO DE LA SOLICITUD</b>		
	Se corre traslado de la petición a las restantes partes e intervinientes para que se pronuncien.	
<b>3. PRESUPUESTOS</b>		
3.1.	Procede cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 51 del CPP <sup>260</sup> .	
3.2.	El proceso más adelantado no debe haber sobrepasado la fase de audiencia preparatoria.	
3.3.	Si los procesos son de competencia de jueces de diferente jerarquía, la petición debe ser resuelta por el de mayor jerarquía <sup>261</sup> . Si son de igual jerarquía, la competencia será del que adelante el proceso en el que primero se formuló la imputación <sup>262</sup> .	

259 Corte Constitucional C-471/16.

260 La conexidad puede ser sustancial, existencia de un vínculo que los une (hipotática y paratática), o procesal, obedece a razones de conveniencia o economía procesal: unidad de sujeto activo, comunidad de medio probatorio y unidad de denuncia.

261 Art. 149 del CGP. Ante la ausencia de regulación en el CPP se aplica el CGP por expreso mandato del art. 25 del CPP. El juez penal del circuito especializado se entiende de mayor jerarquía que el de circuito.

262 Similar: art. 52 del CPP. En concordancia con el art. 150 del CGP.

3.4.	Si los procesos son tramitados en el mismo juzgado, se resolverá de plano; si cursan en diferentes juzgados, el peticionario aportará copia de las actuaciones surtidas e indicará el estado del proceso que se pretende acumular <sup>263</sup> .	
3.5.	El proceso más antiguo se suspende hasta que se encuentren en la misma fase procesal, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se dictará una sola sentencia <sup>264</sup> .	
3.6.	No procede cuando uno de los imputados tenga fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o esté atribuido a una jurisdicción especial.	
<b>4. DECISIÓN JUDICIAL</b>		
4.1.	El juez se pronuncia mediante auto <sup>265</sup> . Contra esta decisión proceden recursos de ley <sup>266</sup> , la apelación se concede en el efecto suspensivo.	
4.2.	Si se ordena la acumulación, se oficia al juez para que remita la actuación (el juez que decreta la acumulación es quien continúa conociendo de los procesos acumulados).	

263 Art. 150 del CGP.

264 Art. 150, inc. 4 del CGP.

265 CSJ AP5252-2017 (rad. 50774): Si se cumplen los requisitos es obligatorio decretarla. La Fiscalía, víctima y defensa están facultados, no obligados, para solicitarla. CSJ AP1898-2015 (rad. 45299). No decretar la acumulación no genera nulidad, salvo que afecte garantías fundamentales, CSJ AP, 29 may. 2013, (rad. 40274).

266 CSJ AP3835-2015 (rad. 46288).

## INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA (ARTÍCULO 447 DEL CPP)



<b>1. PRESUPUESTOS</b>		
1.1.	Que se haya anunciado sentido del fallo condenatorio.	
1.2.	Que se haya aceptado el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado <sup>267</sup> .	
1.3.	Que se haya aprobado el allanamiento a cargos.	
<b>2. OBJETIVO</b>		
	Es el espacio procesal en donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales <sup>268</sup> .	
<b>3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>		
3.1.	El juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, víctima <sup>269</sup> y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado <sup>270</sup> .	

267 Art. 157 del CIA: “Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. (...)”.

268 CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

269 Corte Constitucional C-250/11.

270 “Durante la audiencia del artículo 447 ídem, las partes no pueden pronunciarse en relación con aspectos que rebasen su objetivo, razón por la cual queda excluida cualquier actividad que exceda los propósitos anteriormente señalados, pues esta diligencia no constituye una nueva oportunidad para que se debata la responsabilidad del enjuiciado, toda vez que el anuncio del sentido del fallo en el proceso ordinario significa que el juez ya superó el debate respecto de la responsabilidad penal y adoptó una decisión de carácter condenatorio, o tratándose de allanamiento a cargos o de acuerdos previamente aprobados, la condena tuvo como fundamento el consenso ajustado a la Constitución y a la ley. Con razón, la Sala ha sostenido, que la diligencia contemplada en el artículo

3.2.	Las partes pueden aducir los elementos probatorios y evidencia física con que cuenten para respaldar sus planteamientos, pero esta actividad probatoria se contrae estrictamente a las condiciones que le permitirán al juez arribar a la probable determinación de la pena aplicable y a la concesión de algún subrogado, quedando vedada toda iniciativa probatoria o argumentativa que desborde este objetivo <sup>271</sup> .	
3.3.	La actividad demostrativa que se desarrolla en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal es mucho más dúctil, pues en ella no rigen las formas de producción de la prueba en juicio oral, sino la acreditación de los fundamentos de hecho o de derecho en que sustentan las peticiones.	
3.4.	Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	
3.5.	El juez debe disponer el traslado a las partes de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, para garantizar la publicidad y contradicción de su contenido, lo cual no requiere la lectura de tales informes, pues ello atentaría contra la celeridad procesal y la definición del proceso dentro del plazo razonable. Si no se corre traslado, la actuación estaría viciada de nulidad <sup>272</sup> .	
<b>4. EMISIÓN DE SENTENCIA</b>		
4.1.	Dentro del procedimiento ordinario: se fija fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.	
4.2.	En procedimiento abreviado el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes, entregándoles copia de la misma, momento en el cual se entiende notificada.	

447 de la Ley 906 de 2004 «no es un espacio propicio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción, basados en aspectos que tuvieron incidencia directa en la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 C.P., respectivamente), la determinación de los delitos continuados o masa (par. Art 31 C.P.), el exceso en las causales de justificación (inc. 2 núm. 7°art 32 C.P.), la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema (art. 56 V.P) y la ira o el intenso dolor (art. 57 C.P.)». CSJ SP2144-2016, (rad.41712); CSJ AP, 10 may. 2006, (rad. 25389); CSJ SP, 21 mar. 2007, (rad. 25862); CSJ SP, 16 may. 2007, (rad. 26716); CSJ AP, 27 jul. 2011, (rad. 36609); CSJ AP, 22 oct. 2014, (rad. 43650); CSJ AP, 25 jul. 2007, (rad. 27810) y CSJ AP, 21 ene. 2015, (rad. 44992).

271 CSJ AP, 27 jul. 2011, (rad. 36609); CSJ SP, 30 abr. 2013, (rad. 38103) y CSJ SP, 3 sep. 2014, (rad. 33409).

272 CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

<b>5. AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (ART. 189 DEL CIA)</b>		
5.1.	Emitido el sentido del fallo, se siguen los lineamientos del art. 447 del CPP.	
5.2.	La defensoría de familia debe presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción.	
5.3.	Presentado el estudio de la defensoría de familia, se escucharán las partes y los demás intervinientes.	
5.4.	Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio <sup>273</sup> .	
5.5.	El defensor de familia no está legitimado para apelar la sentencia <sup>274</sup> .	

<sup>273</sup> CSJ SP, 4 mar. 2009, (rad. 30645), Corte Constitucional C-059/10 y art. 189, inc. 2 del CIA.

<sup>274</sup> CSJ SP, 4 mar. 2009, (rad. 30645).

# **GUÍA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

## AUDIENCIA CONCENTRADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ARTÍCULO 542 DEL CPP ADICIONADO POR EL ART. 19 LEY 1826 DE 2017)

1. El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento<sup>275</sup>.
2. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
  - Las intervenciones deben ser claras y puntuales<sup>276</sup>.
  - Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.



<b>ASISTENTES A LA AUDIENCIA</b>		
	Necesarios para su validez: fiscal (o acusador privado) y defensor (art. 541 inc. final conc. art. 11 ley 1826 de 2017 y art. 355 inc. final del CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad, debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer) <sup>277</sup> .	
	Los restantes intervinientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad <sup>278</sup> , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público <sup>279</sup> .	
<b>1. ASPECTOS INICIALES</b>		
1.1.	El juez enuncia los objetivos de la audiencia y verifica la presencia y la legitimidad para actuar de las partes e intervinientes.	

275 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido o manifestar su incompetencia por escrito sin necesidad de citar a audiencia. CSJ AP, 30 may. 2006, (rad.24964).

276 Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite art. 10, 27, 139 del CPP, CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

277 CSJ SP, 13 sep. 2006, (rad.25007).

278 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, párrafo del CP.

279 Si bien la Ley 1826 de 2017 no hace mención expresa del Ministerio Público como interviniente especial, con todo, el artículo 535 del CPP establece el principio de integración con el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004.

1.2.	En relación con la víctima el juez preguntará a la Fiscalía (o acusador privado) sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación <sup>280</sup> . (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 101)	
<b>2. SANEAMIENTO DEL PROCESO</b>		
	El juez interrogará a las partes sobre:	
2.1.	Cuando se trate de delitos querellables, si se agotaron los requisitos de procedibilidad o procesabilidad –querrela y conciliación- arts. 74 y 522 del CPP <sup>281</sup> .	
2.2.	Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
2.3.	Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 16)	
2.4.	Nulidad <sup>282</sup> . (Ver guía: NULIDADES, pág. 20) <sup>283</sup>	
2.5.	Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO DE JURISDICCIONES, pág. 22)	
<b>3. CONEXIDAD</b>		
	La Fiscalía (o acusador privado), la defensa y la víctima pueden solicitar la conexidad <sup>284</sup> . (Ver guía: ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD, pág. 102)	

280 Si la acción penal es ejercida por el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.

281 Esto es recomendable por integración de conformidad con el art. 11 de la Ley 1826 de 2017 y en virtud a que el juez con función de control de garantías en este procedimiento no tiene ninguna incidencia en la formulación de la imputación.

282 Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Arts. 10, inc. 5 y 139 numeral 1 del CPP, en similar sentido: Art. 410 Ley 600 de 2000.

283 Las nulidades se resuelven en una sola decisión, conjuntamente con las solicitudes probatorias.

284 Art. 51 del CPP y Corte Constitucional C-471/16, art. 11 Ley 1826 de 2017

<b>4. OPORTUNIDAD DE ACEPTACIÓN DE CARGOS</b>		
	El juez interrogará al imputado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada; advirtiéndole que la rebaja será de hasta la tercera parte de la pena en esta etapa. (Ver guías: ALLANAMIENTO Y PREACUERDO, pág. 123 ) <sup>285</sup>	
<b>5. MODIFICACIÓN -ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN- AL ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		
5.1.	El juez preguntará al fiscal (o acusador privado) si desea modificar, aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación lo cual no podrá afectar su núcleo fáctico.	
5.2.	El juez le concederá la oportunidad a la víctima, Ministerio Público y defensa para que expresen sus observaciones y modificaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con los arts. 337 y 538 del CPP. De ser procedente, si se postulan, se dará traslado de ellas a la Fiscalía (o acusador privado).	
5.3.	Ante el incumplimiento de los requisitos formales del art. 337 y 538 del CPP, el juez podrá exigir a la Fiscalía (o acusador privado) aclaración, corrección o complementación al escrito de acusación <sup>286</sup> .	
<b>6. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO</b>		
6.1.	El juez pregunta a las partes si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio.	
6.2.	Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes <sup>287</sup> (arts. 356 – 359 del CPP). (Ver guía: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DESCUBRIMIENTO, pág. 32)	

<sup>285</sup> La primera oportunidad de allanamiento a cargos se lleva a cabo, como anexo, al momento del traslado del escrito de acusación (art. 539 del CPP).

<sup>286</sup> Uno de los requisitos formales es verificar que la acusación contenga “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”. CSJ SP4323-2015 (rad.44866); CSJ SP, 8 jun. 2011, (rad.34022); CSJ SP, 25 abr. Año, (rad.26309); CSJ SP, 15 may. 2008, (rad.25913); CSJ SP3168-2017 (rad.44599); CSJ SP16913-2016 (rad.48200); CSJ SP10803-2017 (rad.45446) y CSJ SP3623-2017 (rad.48175).

<sup>287</sup> El juez emitirá la decisión al momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP, 13 jun. 2012, (rad.36562) y CSJ AP5785-2015 (rad.46153).

<b>7. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA</b>		
7.1.	El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física <sup>288</sup> .	
<b>8. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS<sup>289</sup></b>		
	La enunciación constará en un listado que se entregará al juez, a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.	
8.1.	Se otorga la palabra a la Fiscalía (o acusador privado) para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio <sup>290</sup> .	
8.2.	Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria <sup>291</sup> .	
8.3.	Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
<b>9. ESTIPULACIONES PROBATORIAS</b>		
	Ver guía: ESTIPULACIONES PROBATORIAS, pág. 34.	
9.1.	El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto, puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolos para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	

288 Art. 8, lit. i del CPP en concordancia con el art. 11 de la Ley 1826 de 2017.

289 Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos.

290 La Fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima, CSJ AP, 6 mar. 2013, (rad.40330).

291 Según la Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía”. Ahora bien, por otro lado la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la Fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP2574-2015 (rad.45667) y CSJ AP, 7 dic. 2011, (rad.37596).

9.2.	Las partes realizan y presentan estipulaciones probatorias <sup>292</sup> , que pueden ser por escrito u oralmente.	
9.3.	El juez se pronuncia mediante auto <sup>293</sup> aprobando o improbando las estipulaciones, si violan garantías fundamentales <sup>294</sup> .	
<b>10. SOLICITUD DE PRUEBAS</b>		
10.1.	El juez concede el uso de la palabra a la Fiscalía (o acusador privado) para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad, razonabilidad.	
10.2.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad, razonabilidad <sup>295</sup> .	
10.3.	El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite los medios de conocimiento que va a practicar o incorporar en juicio, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.	
10.4.	Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio <sup>296</sup> .	
10.5.	A solicitud de parte e intervinientes los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (art. 358 del CPP) <sup>297</sup> .	
<b>11. TRASLADO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS</b>		
	El juez corre traslado a las partes, a la víctima <sup>298</sup> y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.	

292 Puede ser oral, pero se recomienda que consten en escrito.

293 El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

294 CSJ AP, 17 oct. 2012, (rad.39475) y CSJ AP5589-2016 (rad.44106) Por ejemplo al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

295 Según la Corte Constitucional C-454/06: “los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía”. Ahora bien, por otro lado la Sala de Casación Penal sostiene: “la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la Fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio” CSJ AP2574-2015 (rad.45667) y CSJ AP, 7 dic. 2011, (rad.37596).

296 Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertas por las partes CSJ SP, 5 oct. 2011, (rad.30592); CSJ SP, 20 may. 2009, (rad.30782) y CSJ SP, 7 dic. 2011, (37596), Corte Constitucional C-260/11.

297 La víctima también puede hacer dicha solicitud. Corte Constitucional C- 209/07.

298 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Corte Constitucional C-209/07.

12. DECISIÓN JUDICIAL		
	(Ver guía: NULIDADES, pág. 20). El Juez emitirá una sola decisión <sup>299</sup> , pronunciándose sobre:	
12.1.	Las nulidades propuestas.	
12.2.	Rechazo de los medios de prueba solicitados (arts. 346, 356 y 359 del CPP).	
12.3.	Inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados (arts. 375, 376 del CPP)	
12.4.	Exclusión de los medios de prueba solicitados (arts. 23, 232, 276, 360 del CPP)	
12.5.	Decreto de medios de pruebas. La decisión debe ser <b>integradora</b> de cada una de las solicitudes probatorias con el fin de evitar omisiones o falta de motivación, no caben las decisiones confusas, ambiguas, inciertas, dudosas e implícitas <sup>300</sup> .	
12.6.	Recursos que proceden: frente a la decisión de rechazo, inadmisibilidad o exclusión proceden los recursos ordinarios. Contra el decreto de pruebas solo procede el recurso de reposición, salvo que se hubiere alegado exclusión por ilicitud o ilegalidad <sup>301</sup> . La víctima no tiene interés para recurrir <sup>302</sup> la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la Fiscalía (o acusador privado).	
13. ÓRDENES FINALES		
13.1.	El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la Fiscalía (o acusador privado).	
13.2.	El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio (dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia, art. 543 del CPP) <sup>303</sup> .	

299 Art. 542, núm. 12 y 13 del CPP, adicionado por el art. 19 de la Ley 1826 de 2017.

300 CSJ AP5911-2015 (rad.46109).

301 CSJ AP4812-2016 (rad.47469).

302 CSJ AP, 6 mar. 2013, (rad.40330).

303 Se sugiere acordar con las agendas de las partes.



# GUÍA DE PRECLUSIÓN

## AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN (ARTÍCULOS. 331 A 335 DEL CPP)



1. OBSERVACIONES GENERALES		
1.1.	Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del solicitante, del imputado privado de libertad (si lo desea) <sup>304</sup> y su defensor <sup>305</sup> .	
1.2.	El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas) y señalar la fecha dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.	
1.3.	Acerca de impedimentos y competencia. (Ver guías: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15; y TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 16)	
2. CAUSALES		
2.1.	<b>Causal primera. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.</b> Dicha causal se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción penal (art. 82 del CP y art. 77 del CPP), pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado <sup>306</sup> .	
	2.1.1. La muerte del procesado <sup>307</sup> .	
	2.1.2. El desistimiento <sup>308</sup> .	
	2.1.3. La amnistía propia <sup>309</sup> .	

304 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C parágrafo del CP.

305 Si no asiste el indiciado podría hacerse sin defensor pues la decisión no le acarrea ningún perjuicio ni estaría legitimado para impugnar cualquier decisión.

306 CSJ AP, 17 oct 2012, (rad. 39679).

307 Corte Constitucional C-828/10.

308 Art. 76 del CPP. El querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal, el cual debe ser voluntario, libre e informado.

309 Facultad del Congreso (art. 150, núm. 17 de la Constitución Política), las demás competencias de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP (art. Transitorio 7° del AL 001 de 2017).

	2.1.4. La prescripción <sup>310</sup> .	
	2.1.5. La oblación <sup>311</sup> .	
	2.1.6. El pago en los casos previstos en la ley <sup>312</sup> .	
	2.1.7. La indemnización integral (art. 42 de la Ley 600 de 2000) <sup>313</sup> .	
	2.1.8. La retractación en los casos previstos en la ley <sup>314</sup> .	
	2.1.9. La aplicación del principio de oportunidad <sup>315</sup> .	
	2.1.10. La caducidad de la querrela <sup>316</sup> (y falta de legitimidad de quien presentó la querrela) <sup>317</sup> .	
	2.1.11. Las demás que consagre la ley <sup>318</sup> .	
2.2.	<b>Causal segunda. Existencia de un motivo que excluya la responsabilidad penal</b> (art. 32 del CP). Se comprueba la ocurrencia de alguno de estos eventos:	
	2.2.1. Caso fortuito y fuerza mayor.	
	2.2.2. Consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico, cuando pueda disponer del mismo.	

310 Arts. 83 a 86 del CP y art. 292 del CPP.

311 Procede en: “conducta punible que solo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el juez le señale”. (Art. 87 del CP).

312 Por ejemplo, en los tipos penales de fraude mediante cheque (art. 248, inc. 2 del CP) y omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402, par. CP).

313 Es viable aplicar por favorabilidad esta causal a los casos del sistema acusatorio: CSJ AP, 13 abr 2011, (rad. 35946). No obstante, se precisa no es procedente que la reparación integral se efectúe con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito sino solo por “consenso”: CSJ SP14306-2016 (rad. 47990).

314 Se encuentra desarrollada para los delitos de injuria y calumnia en el art. 225 del CP, norma declarada exequible por la Corte Constitucional C-489/02.

315 En su modalidad de renuncia a la persecución penal (art. 323 del CPP). Aunque la competencia para decretar esta causal está en cabeza del juez con función de garantías.

316 Art. 73 del CPP.

317 CSJ SP, 15 may. 2013, (rad. 39929).

318 Por ejemplo: cuando el agente retenedor es admitido a un proceso de restructuración empresarial. CSJ SP3001-2015 (rad. 42822).

	2.2.3. Estricto cumplimiento de un deber legal.	
	2.2.4. Cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.	
	2.2.5. Legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.	
	2.2.6. Legítima defensa <sup>319</sup> .	
	2.2.7. Estado de necesidad.	
	2.2.8. Insuperable coacción ajena.	
	2.2.9. Miedo insuperable.	
	2.2.10. Error de tipo invencible.	
	2.2.11. Error de prohibición invencible.	
2.3.	<b>Causal tercera. Inexistencia del hecho investigado.</b> Se trata de eventos en los cuales “no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo” <sup>320</sup> , esto es que el supuesto de hecho (acción u omisión) no acaeció ontológicamente.	
2.4.	<b>Causal cuarta. Atipicidad del hecho investigado.</b> Se presenta cuando la conducta no se adecua a las exigencias materiales definidas en la correspondiente disposición de la parte especial del estatuto punitivo <sup>321</sup> .	
2.5.	<b>Causal quinta. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.</b> “Supone la presencia de evidencia física o elementos probatorios que trasmitan la certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación, esto es, que a partir de esos medios de cognición se pueda inferir con suficiente certeza que el indiciado no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, cómplice o interviniente en la conducta punible, vale decir, que es totalmente ajeno a ella” <sup>322</sup> .	

319 CSJ AP979-2018 (rad. 50095).

320 Se propone como ejemplos, cuando: “los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva”. CSJ SP, 18 jun 2010, (rad. 33642).

321 “Conforme a la dogmática jurídico penal corresponden a: i) sujeto activo, ii) acción, iii) resultado, iv) causalidad, v) medios, vi) modalidades del comportamiento, y vii) satisfacer la especie de conducta -dolo, culpa o preterintención- establecida por el legislador en cada norma especial -tipo subjetivo- “. CSJ AP, 6 dic 2012, (rad. 37370).

322 CSJ AP, 17 jun 2009, (rad. 31537).

2.6.	<b>Causal sexta. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.</b> Debe “hacerse un esfuerzo serio en orden a establecer todas las particularidades del hecho que se indaga, en otras palabras, obrar con la mayor acuciosidad, de modo que si a pesar de esa actividad racional no se logra desvirtuar la inocencia del investigado, la preclusión se impone como única alternativa” <sup>323</sup> .	
2.7.	<b>Causal séptima. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del CPP.</b> La preclusión no se configura por el simple transcurso del tiempo, pues, además, se requiere verificar la inexistencia de mérito para acusar, conforme a los criterios legalmente establecidos <sup>324</sup> .	
<b>3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>		
3.1.	Acerca del reconocimiento de la calidad de víctima. (Ver guía RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA, pág. 101)	
3.2.	Se le concede el uso de la palabra al peticionario para que sustente la solicitud desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico, allegando a los elementos materiales probatorios que la acreditan <sup>325</sup> .	
3.3.	3.3. De la solicitud y los elementos allegados se da traslado a:	
	3.3.1. La víctima.	
	3.3.2. Ministerio Público.	
	3.3.3. Defensa.	
3.4.	Si es necesario, se decreta un receso hasta por una (1) hora y se adopta la decisión oral.	
3.5.	Si se decreta la preclusión se cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal y se cancelan las medidas cautelares vigentes.	
3.6.	El juez debe verificar si hay lugar a decretar cancelación de registros obtenidos fraudulentamente <sup>326</sup> .	

<sup>323</sup> CSJ AP, 6 dic 2012, (rad. 38709).

<sup>324</sup> Corte Constitucional C-806/08 y CSJ AP, 17 oct 2012, (rad. 39679).

<sup>325</sup> En ciertos casos en la indagación el juez puede evaluar si es posible que la Fiscalía allegue los elementos materiales con anticipación.

3.7.	Si no se decreta la preclusión las diligencias regresan a la Fiscalía restituyendo el término que duró el trámite.	
3.8.	Se puede decretar por causal diferente siempre que los componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo permitan <sup>327</sup> .	
3.9.	Contra el auto interlocutorio <sup>328</sup> que decida proceden los recursos ordinarios.	
	3.9.1. En la fase de indagación e investigación, si se niega, solo puede apelar la Fiscalía <sup>329</sup> . Si se concede puede apelar la víctima incluso directamente <sup>330</sup> , y el Ministerio Público.	
	3.9.2. En la fase de juicio si se niega puede apelar quien la haya solicitado. Si se concede puede recurrir quien tenga interés y está legitimado.	
<b>4. ASPECTOS SUSTANCIALES A TENER EN CUENTA</b>		
4.1.	Procede desde la fase de indagación <sup>331</sup> .	
4.2.	Antes del juicio solo puede pedirla la Fiscalía <sup>332</sup> .	
4.3.	La defensa puede coadyuvar la petición de la Fiscalía apoyada en causal diferente y aportando elementos materiales probatorios <sup>333</sup> .	
4.4.	Después de formulada la imputación, para pedir preclusión, deben haberse recaudado elementos materiales probatorios adicionales a los utilizados para aquella <sup>334</sup> .	
4.5.	Debe haber certeza de la configuración de la causal <sup>335</sup> .	
4.6.	Procede por duda cuando no existen fundamentos para acusar <sup>336</sup> (imposibilidad de desvirtuar presunción de inocencia).	

326 El juez debe verificar que la Fiscalía haya enterado a terceros de buena fe.

327 CSJ AP, 6 dic 2012, (rad. 37370).

328 CSJ AP, 23 feb. 2011, (rad. 35678).

329 CSJ AP3584-2014 (rad. 43196) y CSJ AP, 14 nov. 2012, (rad. 40128).

330 CSJ AP, 24 jul. 2012, (rad. 38623).

331 CSJ AP, 13 nov. 2013, (rad. 40414).

332 CSJ AP, 1 jul. 2009, (rad. 31763).

333 CSJ AP, 24 abr. 2013, (rad. 40367).

334 CSJ AP, 24 abr. 2013, (rad. 40367).

335 CSJ AP1233-2015 (rad. 44507); CSJ AP900-2014 (rad. 41669) y CSJ AP, 1 feb. 2012, (rad. 36407).

4.7.	Si se presentó acusación, no se adiciona el escrito, sino que se retira para pedir la preclusión <sup>337</sup> .	
4.8.	En el juicio solo procede por las causales primera y tercera de naturaleza esencialmente objetiva <sup>338</sup> y pueden elevarlas Fiscalía, defensa y Ministerio Público.	
4.9.	Atipicidad debe ser absoluta <sup>339</sup> .	
4.10.	Inexistencia del hecho investigado es una causal objetiva <sup>340</sup> .	
4.11.	Es improcedente si solo da respuesta a uno de los hechos investigados <sup>341</sup> .	

336 CSJ AP, 14 nov. 2012, (rad. 40128).

337 CSJ SP1392-2015 (rad. 39894).

338 CSJ SP9245-2014 (rad. 44043) y puede ser pedida por la defensa y Ministerio Público, CSJ AP, 5 oct. 2007, (rad. 28294).

339 CSJ AP, 1 jul. 2009, (rad. 31763), (la sentencia explica qué debe entenderse por atipicidad absoluta).

340 CSJ SP9245-2014 (rad. 44043).

341 CSJ AP, 25 ene. 2012, (rad. 36294).



# **GUÍAS DE ALLANAMIENTO Y PREACUERDO**

## ALLANAMIENTO A CARGOS (ARTÍCULOS 288, NÚM. 3º; 351, INC. 1; 356, NÚM. 5 Y 367 DEL CPP)



<b>1. ALCANCE</b>	
1.1.	El imputado o acusado dentro de la actuación manifiesta que desea aceptar los cargos o declararse culpable.
<b>2. OPORTUNIDAD<sup>342</sup></b>	
2.1.	En la diligencia de imputación: a partir de la formulación de imputación (arts. 288, núm. 3 y 351, inc. 1 del CPP).
2.2.	Dentro de la audiencia preparatoria, luego de la suscripción de estipulaciones probatorias (art. 356, núm. 5 del CPP).
2.3.	Audiencia de juicio oral: al inicio de dicha audiencia, antes de la presentación del caso (art. 367 del CPP).
<b>3. TRÁMITE</b>	
	El juez ante quien se exprese la voluntad de allanarse a cargos advierte al procesado:
3.1.	Los derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, y la posibilidad de renunciar a ellos (art. 8, lit. b, k y l del CPP).
3.2.	Que la declaratoria de culpabilidad puede ser mixta, si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros, y que los beneficios solo serán extensivos a los cargos aceptados (art. 353 del CPP).
3.3.	Los beneficios que recibirá en caso de aceptación son <sup>343</sup> :

<sup>342</sup> CSJ AP2532-2016 (rad. 43556), art. 33 de la Constitución Política y art. 8, lit. b, k, l del CPP. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia: “La aceptación unilateral de responsabilidad únicamente procede en las audiencias de formulación de imputación, preparatoria y juicio oral”, sin embargo, ha declarado que la aceptación en otros estadios procesales no invalida la actuación. CSJ SP6699-2014 (rad. 43524); CSJ AP, 13 sep. 2010, (rad. 34493); CSJ SP, 5 sep. 2011, (rad 36502).

<sup>343</sup> En caso de feminicidio. [Ver art. 5 de la Ley 1761 de 2015 y CSJ SP 18534-2017 (rad. 49209)]

	3.3.1. Una rebaja de la pena de hasta la mitad a partir de la formulación de imputación y dentro de dicha diligencia (art. 351, inc. 1 del CPP).	
	3.3.2. Una rebaja de hasta la tercera parte de la pena dentro de la diligencia preparatoria (art. 356, núm. 5 del CPP).	
	3.3.3. Una rebaja de una sexta parte de la pena si ello ocurre al inicio de la diligencia de juicio oral antes de la presentación del caso (art. 367 del CPP).	
	3.3.4. En caso de captura en flagrancia: La rebaja de la pena solo será de un cuarto del beneficio (arts. 301, 351, 356 y 367 del CPP) <sup>344</sup> .	
3.4.	Que en algunos eventos existe prohibición de rebaja de penas por allanamiento a cargos <sup>345</sup> , pero es posible aceptar unilateralmente la responsabilidad <sup>346</sup> .	
3.5.	Que una vez verificada la aceptación no es posible su retractación, salvo que se acredite un vicio del consentimiento o se desconozcan o quebranten garantías fundamentales <sup>347</sup> .	
3.6.	El juez, a través de interrogatorio (art. 131 del CPP), verifica que dicha manifestación es <sup>348</sup> :	

La Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SP14496-2017 (rad. 39831), consideró que en delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta delictiva hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá aprobar el allanamiento hasta que se reintegre, por lo menos, el 50 % del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente (art. 349 del CPP).

344 Corte Constitucional C-645/12: “la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación”.

Audiencia	Rebaja original	Rebaja actual
Imputación Art. 351 (L. 906/04)	Hasta 1/2 (50 %)	12,5 % (1/4 de hasta la mitad)
Preparatoria Art. 356 numeral 5 (L. 906/04)	Hasta 1/3 (33,33 %)	8,33 % (1/4 de hasta la tercera parte)
Juicio oral Art. 367 (L. 906/04)	1/6 (16,66 %)	4,16 % (1/4 de la sexta parte)

345 Art.199 del CIA y art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

346 En casos como estos si el ciudadano se allana a cargos no tiene rebaja de pena, pero no aplica el incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 (CSJ SP, 27 feb. 2013, (rad. 33254) y CSJ SP, 13 nov. 2013, (rad. 41464). Igual sucede en los casos regidos por el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente: CSJ SP5197-2014 (rad. 41157).

347 CSJ SP, 15 may. 2013, (rad. 39025); CSJ SP, 20 nov. 2013, (rad. 39834), CSJ AP4834 -2016 (rad. 43395) y CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

348 Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor de lo cual quedará constancia (art. 354 del CPP).

	3.6.1. Libre.	
	3.6.2. Consciente.	
	3.6.3 Voluntaria.	
	3.6.4. Espontánea.	
	3.6.5. Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
	3.6.6. Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar los cargos es irrevocable <sup>349</sup> .	
	3.6.7. Que conoce los alcances y consecuencias de la aceptación de cargos.	
<b>4. TRÁMITE ANTE EL JUEZ GARANTÍAS</b>		
4.1.	Si el allanamiento operó ante el juez de control de garantías, lo actuado es suficiente como acusación y debe remitirse al juez de conocimiento.	
<b>5. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO</b>		
5.1.	Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del fiscal, el imputado o acusado <sup>350</sup> y su defensor <sup>351</sup> .	
5.2.	El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas), para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia.	
5.3.	Saneamiento del proceso. El juez preguntará a las partes si advierten causales de:	
	5.3.1. Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	

<sup>349</sup> CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

<sup>350</sup> La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del CP.

<sup>351</sup> La presencia puede ser física o a través de video conferencia, video llamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

	5.3.2. Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, pág. 16)	
	5.3.3. Nulidad. (Ver guía: NULIDADES, pág. 20)	
	5.3.4. Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 22)	
5.4.	El juez de conocimiento verifica:	
	5.4.1. Que la aceptación esté soportada en elementos materiales de prueba que el juez debe valorar.	
	5.4.2. Que el allanamiento sea libre de vicios y respetuoso de garantías fundamentales.	
	5.4.3. Que el allanamiento a cargos, aunado a los elementos materiales probatorios, tengan la capacidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.	
5.5.	Cumplidos estos requisitos, el juez aprobará el allanamiento y dará trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia. (Ver guía: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, pág. 104)	
5.6.	Ante la verificación de un vicio del consentimiento o desconocimiento de garantías fundamentales, el juez procederá a improbarlo decisión contra la cual proceden los recursos ordinarios.	
5.7.	Absolución en caso de allanamiento a cargos. Cuando la evidencia allegada al proceso es concluyente en los siguientes aspectos debe absolverse <sup>352</sup> :	
	5.7.1. El hecho no ha existido.	
	5.7.2. La conducta es atípica.	
	5.7.3. El procesado no ha cometido la conducta.	

352 CSJ SP, 8 jul. 2009, (rad. 31531); CSJ SP, 14 ago. 2012, (rad. 39160); CSJ SP10299-2014 (rad. 40972); CSJ AP5151-2016 (rad. 48204); CSJ SP9379-2017 (rad. 45495); CSJ SP 11309-2017 (rad. 45826) – (absuelve peculado) y CSJ SP732-2018 (rad. 46848) – (absuelve estupefacientes).

<b>6. ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART. 539 DEL CPP)</b>		
6.1.	Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	
6.2.	La Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación.	
6.3.	Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. (Ver guía: SENTIDO DEL FALLO, pág. 94)	
6.4.	La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.	
6.5.	El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada.	
6.6.	El beneficio punitivo será de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.	
6.7.	Estas rebajas también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.	



## AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO (ART. 348 A 354 DEL CPP)<sup>353</sup>



1. MODALIDADES DE PREACUERDOS <sup>354</sup>		
1.1.	Preacuerdo sin rebaja de pena.	
1.2.	Preacuerdo simple.	
1.3.	Preacuerdo con eliminación de causal de agravación punitiva específica.	
1.4.	Preacuerdo con eliminación de un cargo específico.	
1.5.	Preacuerdo con degradación.	
1.6.	Preacuerdo por readecuación típica.	
1.7.	Preacuerdo con inimputable <sup>355</sup> .	
2. OBSERVACIONES GENERALES		
2.1.	Oportunidad: después de formulada la imputación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad <sup>356</sup> .	
2.2.	Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del fiscal, del imputado o acusado <sup>357</sup> y su defensor <sup>358</sup> .	

353 Corte Constitucional C-1260/05.

354 Aclaración de voto Dr. Eugenio Fernández Carlier, CSJ SP17024-2016 (rad. 44562). Directivas 001 de 2006 (sep. 28) y 001 de 2018 (jul. 23) emitidas por el Fiscal General de la Nación.

355 CSJ SP, 10 dic. 2013, (rad. 39565): “Podrá, entonces, la Fiscalía definir si acusa o no al procesado, o incluso llegar a un preacuerdo que consigne su situación de inimputabilidad, conforme a las potestades que su condición de parte le entrega”.

356 CSJ SP1963-2017 (rad. 49032).

357 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo del CP.

358 La presencia puede ser física o a través de video conferencia, video llamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

2.3.	El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas) para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia.	
<b>3. SANEAMIENTO DEL PROCESO<sup>359</sup></b>		
	En el evento que se presente antes de formularse la acusación, el juez preguntará a las partes si advierten causales de:	
3.1.	Incompetencia. (Ver guía: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA, pág. 15)	
3.2.	Impedimento o recusación. (Ver guía: TRÁMITE DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES, pág. 16)	
3.3.	Nulidad. (Ver guía: NULIDADES, pág. 20)	
3.4.	Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES, pág. 22)	
<b>4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>		
4.1.	El juez otorga el uso de la palabra a la Fiscalía para que verbalice el preacuerdo con la respectiva fundamentación fáctica, probatoria y jurídica <sup>360</sup> , allegando los elementos materiales probatorios necesarios.	
4.2.	Es imprescindible que el juez interrogue personalmente al procesado y verifique que la decisión es <sup>361</sup> :	
	4.2.1 Libre.	
	4.2.2. Consciente.	
	4.2.3. Voluntaria.	
	4.2.4. Espontanea.	

359 Si el preacuerdo se incorpora con posterioridad a la audiencia de acusación, este paso no se llevará a cabo.

360 En el preacuerdo la Fiscalía puede cambiar la calificación jurídica en forma unilateral para ajustarla a la estricta legalidad, sin que esto constituya un beneficio adicional. CSJ SP14842-2015 (rad. 43436).

361 Art. 131 del CPP.

	4.2.5. Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
	4.2.6. Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar el preacuerdo es irrevocable <sup>362</sup> .	
	4.2.7. Que conoce los alcances y consecuencias del preacuerdo.	
4.3.	El juez constata si la víctima tiene conocimiento previo sobre los alcances y límites jurídicos del preacuerdo, sin contar con poder de veto sobre la negociación efectuada por la Fiscalía <sup>363</sup> .	
4.4.	El juez da traslado de la negociación a la víctima, Ministerio Público, defensa e imputado o acusado para que se pronuncien frente a la solicitud de la Fiscalía.	
4.5.	El juez verifica si el sujeto activo de la conducta punible obtuvo incremento patrimonial <sup>364</sup> .	
4.6.	El juez constata que existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (art. 327 del CPP) <sup>365</sup> .	
4.7.	El juez comprueba que no se haya pactado más de un beneficio (art. 351, inc. 2 del CPP).	
4.8.	El juez verifica, entre otros, los siguientes aspectos:	
	4.8.1. Que la pena tasada por las partes se ajuste a la legalidad <sup>366</sup> , sin que estén sujetas al sistema de cuartos (art. 61, inc. final del CP, modificado art. 3 de la Ley 890/04) <sup>367</sup> .	

362 CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

363 Corte Constitucional C-516/07: "...la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo".

364 Esto por cuanto según el art. 349 del CPP establece que es prerrequisito el reintegro por lo menos del cincuenta por ciento del incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. CSJ AP, 27 abr. 2011, (rad. 34829); el condicionamiento de reintegrar el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento y asegurar el recaudo del remanente –art. 349 del CP– no se limita a los delitos que en su descripción típica integran la consecución o intención de obtener un beneficio patrimonial. Corte Constitucional C-059/10 y CSJ AP7233-2014 (rad. 44906).

365 Art. 29, inc. 1-4 del CP, art. 7, inc. 3 y art. 381 del CPP, CSJ SP9379-2017 (rad. 45495). La admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud. CSJ SP13939-2014 (rad. 42184).

366 CSJ AP, 10 may. 2006, (rad. 25389).

367 CSJ AP3232-2016 (rad. 46991).

	4.8.2. Las partes pueden acordar subrogados y mecanismos sustitutos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos objetivos <sup>368</sup> .	
4.9.	El juez no puede realizar control material sobre el contenido del preacuerdo <sup>369</sup> .	
<b>5. DECISIÓN</b>		
5.1.	El juez de conocimiento se pronuncia mediante auto, aprobando o improbando el preacuerdo.	
5.2.	Contra la decisión que imprueba el preacuerdo proceden los recursos ordinarios.	
5.3.	Si se aprueba el preacuerdo, se da trámite a la audiencia de individualización de pena y se procede a dictar sentencia.	
5.4.	Contra la sentencia procede recurso de apelación.	
5.5.	Están legitimados para interponer recursos:	
	5.5.1. Las partes, siempre y cuando les asista interés jurídico <sup>370</sup> .	
	5.5.2. La víctima <sup>371</sup> .	
	5.5.3. El Ministerio Público <sup>372</sup> .	

368 CSJ AP2370-2014 (rad. 43523), CSJ SP16247-2015 (rad. 46688), CSJ STP9865-2014 (rad. 74450).

369 CSJ SP14191-2016 (rad. 45594): “Recapitulando, se tiene entonces que el criterio jurisprudencial que la Sala acoge actualmente en esta materia, y que hoy se reitera, reconoce que el juez, por regla general, no puede hacer control material de la acusación o de los acuerdos en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, y que solo le es permitido realizarlo, de manera excepcional, cuando objetivamente advierta afectaciones manifiestas y groseras de los derechos fundamentales”. CSJ SP, 6 de feb. 2013, (rad. 39892); CSJ SP9853-2014 (rad. 40871); CSJ AP6049-2014 (rad. 42452); CSJ SP13939-2014 (rad. 42184); CSJ SP14842-2015 (rad.43436); CSJ SP7100-2016 (46101) y CSJ SP179-2017 (rad. 48216).

370 “El procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto este último que le está vedado controvertir a quien preacuerda con la Fiscalía los términos de su responsabilidad y el quantum de la pena, siempre y cuando el Juez, como le corresponde, los haya respetado.” CSJ SP, 20 oct. 2005, (rad. 24026).

371 Corte Constitucional C-516/07.

372 “Por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley”. CSJ SP 6 de feb. 2013 (rad. 39892).



# **GUÍA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

## INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL (ARTÍCULOS 102 A 108 DEL CPP)

	La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente que el incidente de reparación integral se tramita por las normas del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 906 de 2004 <sup>373</sup> .	
<b>1. CADUCIDAD DE LA SOLICITUD</b>		
1.1.	Treinta (30) días hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio (art. 106 del CPP) <sup>374</sup> .	
1.2.	Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, y los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo han solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el incidente de iniciará de oficio (art. 197 del CIA).	
1.3.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014) debe tenerse en cuenta:	
	1.3.1. Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de ese lapso.	
	1.3.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá promoverlo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de caducidad de treinta (30) días. Vencidos estos plazos, debe iniciarse de oficio, según el art. 197 del CIA.	
	1.3.3. El término de caducidad de treinta (30) días se entenderá ampliado con la suma de los plazos mencionados.	

373 CSJ AP2865-2016 (rad.36784), CSJ AP7576-2016 (rad.45966), CSJ SP4559-2016 (rad.47076), CSJ SP8463-2017 (rad.47446), CSJ SP13300-2017 (rad.50034).

374 Este término se cuenta en días hábiles: artículo 157 del CPP, CSJ AP7189-2016 (rad.42720).

<b>2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA</b>		
2.1.	Debe existir solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, a instancia de ella (art. 102 del CPP).	
2.2.	Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, los padres, representantes legales o el defensor de familia son los legitimados para promoverlo. Si no lo hacen en el término de caducidad mencionado, el incidente se inicia de oficio (art. 197 del CIA) <sup>375</sup> .	
2.3.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014) se debe tener en cuenta:	
	2.3.1. Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio.	
	2.3.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio. Si no hay solicitud, debe iniciarse de oficio, según el art. 197 del CIA.	
<b>3. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA (art. 102 del CPP)</b>		
	Elevada la solicitud, o de oficio, según el caso, el juez fallador convoca dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública de inicio del incidente de reparación integral.	
<b>4. CITACIONES (Art. 102 del CPP)<sup>376</sup></b>		
4.1.	Demandante (debe comparecer con apoderado conforme a las reglas de postulación).	
4.2.	Persona condenada penalmente (demandada). Debe designar apoderado.	

<sup>375</sup> CSJ AP, 21 oct. 2009, (rad.32176).

<sup>376</sup> La intervención y participación del fiscal en el incidente de reparación integral no está prohibida por la ley procesal. CSJ AP7576-2016 (rad.45966): “Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto su injerencia no es trascendente”.

4.3.	Tercero civilmente responsable (art. 107 del CPP), si el incidentante o el demandado lo solicitan <sup>377</sup> .	
4.4.	Asegurador (arts. 103 y 108 del CPP), si el incidentante, el demandado o el tercero civilmente responsable lo solicitan <sup>378</sup> .	
4.5.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (art. 27 de la Ley 1719 de 2014), además de los anteriores, se citarán:	
	4.5.1. El representante judicial de la víctima designado por la Defensoría del Pueblo por petición del fiscal del caso.	
	4.5.2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, además de los anteriores, se citan:	
	4.5.2.1. El agente del Ministerio Público.	
	4.5.2.2. El defensor de familia.	
<b>5. AUDIENCIA INICIAL (art.103 del CPP)</b>		
5.1.	Si la víctima no ha sido reconocida durante el proceso, al iniciar esta audiencia, se hará el trámite de su reconocimiento. (Ver guía: RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS, pág. 101)	
5.2.	Demanda. El incidentante formula oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.	
5.3.	Rechazo e inadmisión de la solicitud:	
	5.3.1. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada <sup>379</sup> .	

377 Corte Constitucional C-423/06, Corte Constitucional C-425/06, CSJ AP6547-2014 (rad.40420).

378 Corte Constitucional C-409/09. “Dicho de otro modo y en concordancia con lo establecido en las sentencias C-423 y C-425 de 2006 para el tercero civilmente responsable, la citación con que se convoque a la aseguradora tendrá como finalidad primaria permitirle poder conocer el objeto del incidente en concreto, para así acudir a la audiencia de conciliación y en ella, o, ante su fracaso, en la actuación subsiguiente de que trata el art. 104, inc 1° infine, desarrollar todas las actuaciones derivadas de su derecho de defensa”.

379 CSJ SP8463-2017 (rad.47446).

	- La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios.	
	- También podrá rechazarla cuando hay caducidad de la acción (art. 90 del CGP) <sup>380</sup> , la que corre de manera separada para cada una de las víctimas.	
	5.3.2. En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, para decidir sobre la inadmisión de la solicitud, el juez debe tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014 <sup>381</sup> .	
5.4.	Admitida la pretensión, el juez la pone en conocimiento del demandado (condenado penalmente) <sup>382</sup> .	
5.5.	En esta audiencia, la víctima, el demandado (condenado penalmente) o su apoderado podrán pedir la citación del tercero civilmente responsable (art. 107 del CPP).	
5.6.	Igualmente, en esta audiencia, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado (art. 108 del CPP).	
5.7.	El juez ofrece la posibilidad de una conciliación (Ley 640 de 2001, art. 1).	
	- El juez debe ser proactivo en la búsqueda de la conciliación, para lo cual tendrá en cuenta especialmente el art. 8 de la Ley 640 de 2001.	
	- En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014 <sup>383</sup> .	

380 CSJ AP2865-2016 (rad.36784).

381 En la audiencia pública establecida en el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el art. 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

382 No es procedente la proposición de excepciones previas. CSJ AP2865-2016 (rad.36784): “Sin embargo, pese a tratarse de un mero incidente, de todas formas, debe garantizarse al penalmente responsable o al llamado a indemnizar, la posibilidad de que se oponga a la pretensión reparatoria, planteando por ejemplo la improcedencia del trámite incidental, su caducidad, la falta de legitimidad o la indebida representación, etc.”.

383 En la audiencia pública regulada por el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el art. 8, lit. k de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

	- En los delitos de violencia cometidos contra mujeres deben observarse las reglas del art. 8 de la Ley 1257 de 2008 <sup>384</sup> .	
	5.7.1. Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente, el acta se elabora conforme el art. 1 de la Ley 640 de 2001.	
	5.7.2. Si la conciliación fracasa, se cita para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes.	
<b>6. SEGUNDA AUDIENCIA</b>		
6.1.	El juez ofrece una nueva posibilidad de conciliación (Ley 640 2001, art. 1). En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014. En los delitos de violencia cometidos contra mujeres, deben observarse las reglas del art. 8 de la Ley 1257 de 2008.	
	6.1.1. Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente.	
	6.1.2. Si la conciliación fracasa, continúa la audiencia.	
	6.1.3. El demandado (sentenciado penalmente) deberá ofrecer sus propios medios de prueba.	
	6.1.4. El juez decide sobre las peticiones probatorias (pertinencia, conducencia, utilidad) <sup>385</sup> .	
	6.1.5. Se procede a la práctica de pruebas del demandante. (Se aplican las reglas probatorias del Código General del Proceso, art. 164 y ss.) <sup>386</sup> .	
	6.1.6. Se procede a la práctica de pruebas del demandado. (Se aplican las reglas probatorias del Código General del Proceso, artículos 164 y ss.).	
	6.1.7. Se escuchan los alegatos del demandante.	

384 Art. 8, lit. k de la Ley 1257 de 2008 (normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres). Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el art. 11 del CPP y el art. 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (k) a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

385 El juez puede decretar pruebas de oficio, arts. 169 y 170 del CGP, CSJ AP2428-2015 (rad.42527), CSJ SP4559-2016 (rad.47076), CSJ SP13300-2017 (rad.50034).

386 CSJ AP7576-2016 (rad.45966).

	6.1.8. Se escuchan los alegatos de los terceros civilmente responsables, los llamados en garantía y el demandado.	
	6.1.9. El juez dicta la sentencia. (Arts. 105 del CPP y 280 y ss. CGP).	
	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014.	
	6.1.10. La sentencia es apelable, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial <sup>387</sup> (art. 177-1 del CPP).	
	6.1.11. Contra la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación integral, procede el recurso de casación, por la cuantía y las causales que regulan la casación civil (art. 181, lit. 4, del CPP) <sup>388</sup> .	
<b>7. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>		
7.1.	Cuando la acción penal la ejerza la Fiscalía General de la Nación, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.	
7.2.	Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado (art. 564 del CPP) y pretenda, además, la reparación integral, deberá incorporar la pretensión resarcitoria en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.	
7.3.	Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstos en el procedimiento especial abreviado.	
7.4.	En la sentencia el juez resolverá los asuntos penales y civiles propuestos.	
7.5.	En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.	

387 CSJ AP6627-2016 (rad.48950).

388 CSJ AP, 9 oct. 2013, (rad.41326).

Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los  
Estados Unidos a través del Departamento de Estado-INL

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no  
representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del  
Gobierno de los Estados Unidos

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO